

173.
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

EL DELITO Y LA REPARACION DEL DAÑO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MIGUEL EUSEBIO HUERTA MALAGON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL DELITO Y LA REPARACION DEL DAÑO "

I N D I C E

CAPITULO I.	ANTECEDENTES	2
I. 1.	DEL DERECHO PENAL EN MEXICO	2
I. 2.	DE LA NATURALEZA Y OBJETIVO DEL DERECHO PENAL	12
I. 3.	LA SEGURIDAD JURIDICA COMO RAZON DE SER DEL DERECHO PENAL	18
CAPITULO II.	GENERALIDADES SOBRE EL DELITO	24
2. 1.	CONCEPTO	24
2. 2.	ESTRUCTURACION	31
2. 2. 1.	LA CONDUCTA	38
2. 2. 2.	EL TIPO Y TIPICIDAD	44
2. 2. 3.	LA ANTIJURICIDAD Y LA IMPUTABILIDAD	55
2. 2. 4.	LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD	63
2. 3.	CLASIFICACION DEL DELITO	71
2. 4.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	90

CAPITULO III.	CLASIFICACION DEL DELITO POR EL DAÑO QUE CAUSA	96
3. 1.	DE LESION	97
3. 2.	DE PELIGRO	101
3. 3.	INCITACION DE LA VICTIMA A DELINQUIR	105
CAPITULO IV.	LA REPARACION DEL DAÑO	115
4. 1.	COMO RESPONSABILIDAD LEGAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	119
4. 2.	LA COADYUVANCIA DEL OFENDIDO	130
4. 3.	ACREDITACION LEGAL DEL DAÑO	142
4. 3. 1.	MORAL	144
4. 3. 2.	MATERIAL	154
4. 3. 3.	DE PERJUICIO	158
4. 4.	FORMA DE HACERLA EJECUTABLE	160
CONCLUSIONES		164
BIBLIOGRAFIA		168

CAPITULO I. ANTECEDENTES.

- I. 1. DEL DERECHO PENAL EN MEXICO**
- I. 2. DE LA NATURALEZA Y OBJETIVO DEL DERECHO PENAL.**
- I. 3. LA SEGURIDAD JURIDICA COMO RAZON DE SER DEL DERECHO PENAL.**

CAPITULO I ANTECEDENTES.

Con el fin de poder analizar debidamente el delito y la reparación del daño, consideramos necesario exponer los antecedentes del derecho penal, para luego establecer el concepto de la seguridad jurídica, como razón de ser del derecho penal que estudiaremos en este capítulo.

I. I. DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

Podemos decir que en la época colonial que se inicia: el 30 de Agosto de 1523, cuando desembarcan en Veracruz, los tres primeros franciscanos que llegan a la nueva españa y termina el 27 de septiembre de 1821, cuando se consuma la Independencia de México, con la entrada del ejército Trigarante en la Ciudad capital". (1).

(1).- Macias E, Bertha del Carmen, "Cronología fundamental de la historia de México"; México, Editorial del Magisterio segunda Edición 1970, Págs. 17 y 42.

En esta época se inicia ya una transformación en nuestro país, debido al sometimiento de los indígenas hacia las reglas que establecía la corona.

En términos generales, la legislación en la época colonial, estaba dada directamente por las ordenanzas del rey español, que eran vertidas en nuestro país en el concepto de cédulas reales, mismas que después se fueron compilando para establecer las recopilaciones de las leyes de India, luego las novísimas recopilaciones.

Esta legislación no obedecía a un plan previo, eran más que nada de tipo casuístico, y muchas de estas leyes solamente se obedecían pero no se cumplían, sobre de estos aspectos el maestro historiador Cueycánovas nos dice que: "En primer término no obedecían a un plan previo. Por conducto de sus Ministros y del consejo de Indias, más tarde de la Secretaría del despacho de Indias, los monarcas españoles fueron dictando las leyes de Indias, según las necesidades que se iban presentando en las colonias, por otra parte, las leyes expedidas fueron principalmente de carácter administrativo y reglamentario. Los inspira el propósito de tener todo lo

relativo al Gobierno colonial, minuciosamente organizado desde la metrópoli con el fin de que, desde el Virrey hasta los empleados inferiores, ajustaran su conducta a los preceptos establecidos en la misma. Se pretendía también mediante dichas disposiciones legales, conservar y asegurar el dominio español en América, de tal manera que no se produjeran en él ningún cambio que pudiera poner en peligro el control del mismo y de sus partes integrantes. Muchas de las leyes se caracterizaban por su espíritu casuístico, es decir particular y no general.

En tercer término, muchas de las leyes expedidas se obedecían pero no se cumplían. En la legislación indiana se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa o error fundamental, no podía cumplirse" (2)

La situación anteriormente planteada, traía como consecuencia que el derecho penal, en sus inicios en nuestro país, no tuviera una reglamentación expresa, ésto es que no existiera el tipo previsto por la legislación que hiciera a las conductas como delitos.

(2).- Cueycánovas, Agustín, "Historia Social y Económica de México; México, Editorial Trillas. Tercera Edición 1967, Pág., 188.

De lo anterior surgía una administración de justicia totalmente independiente, parcial y por supuesto dada a capricho.

Uno de los tribunales que más se aprovecharon de estas situaciones, fue sin duda el Tribunal del santo oficio de la inquisición para las indias occidentales, del cual el maestro Colín Sánchez nos dice lo siguiente: "En realidad, hasta el 25 de Enero de 1569 se funda el tribunal del santo oficio de la inquisición para las indias occidentales, y el 16 de Agosto de 1570, el virrey don Martín Enríques, recibe órdenes de establecerlo en todo el territorio de la nueva España, designando inquisidores generales a don Pedro de Moya y Contreras y don Juan Cervantes.

El promotor fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del auto de fé.

El 22 de Febrero de 1813, las cortes de Cádiz

suprimieron al tribunal de la inquisición en México; se dió a conocer esa determinación, el 8 de Junio del mismo año, pero el 21 de Enero de 1814 Fernando VII, lo estableció nuevamente y no fue sino hasta el 10 de Junio de 1820, cuando se suprimió definitivamente." (3)

Nótese como este tribunal, surge a la vida, con la intención directa de perseguir a los herejes y enemigos de la iglesia, la cual a través del poder confiscatorio de bienes en general del hereje, empezó a hacerse de enormes riquezas la iglesia en México, situación que iba a cambiar para 1857 cuando se expide la constitución de esa fecha y años después las leyes de reforma que iban a suprimir los fueros del clero a favor de la sociedad mexicana en general.

Por lo anterior expresado, la legislación aplicable en nuestro país en la época colonial respondía sin duda a los requerimientos de la Sociedad Iberica de aquel tiempo, que eran transplantados tal cual hacia nuestro país.

En el momento en que empiezan las guerras de

(3).- Colin Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1974, Págs., 31, 32 y 33.

Independencia para nuestro país, aprovechando la coyuntura histórica que se daba en ese momento (1810), debido a que España estaba intervenida por Napoleón, la corona española trata de apaciguar los ánimos de Independencia, estableciendo la Constitución de Cádiz para aplicarla en nuestro país, en ese momento cuando se empieza a dar ya una Legislación pensada para las colonias de España en América, claro está con fines políticos y no para satisfacer los intereses de la población de aquel momento.

Aún a pesar de que esta Constitución de Cádiz, prevenía algunas garantías en materia de justicia en lo criminal, inclinaba su balanza a favor de las personas españolas que habitaban en la nueva España, ésto se va reflejando por los artículos 285 y 290 de la misma constitución, ya que el primero asegura que: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda en información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión"; y el artículo 290 decía: "Infraganti todo delincuente, puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo ante la presencia del Juez; presentado o puesto en

custodia se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes". (4)

Es importante recalcar como se guía la protección y privilegios, olvidandose de los principios humanos sobre la igualdad de las personas ante la ley.

La respuesta mexicana a esta Constitución fue sin duda la expresión de los Sentimientos de la Nación, que constituyeron la Constitución llamada de Apatzingan de 1814, la cual no entró en vigor, pero dieron ya la pauta para iniciar análisis y estudios, respecto a la sociedad mexicana de aquellos momentos, para el efecto de proporcionar una legislación aplicable y concretamente en nuestro país.

Una vez consumada la Independencia, se empieza a dar la lucha interna del poder en nuestro país, lo que hace que no haya una estabilidad política suficiente que pueda darle vida a los tipos penalmente establecidos para el efecto de normar la conducta de los hombre en sociedad, por estas razones, surge la constitución de 1824, la cual viene a ser sustituida por la

(4).- Hernández Sánchez, Alejandro: "Los derechos del pueblo mexicano, la Corte de Cádiz"; México, Edición del Gobierno del Estado de Aguascalientes, primera Edición 1979, Pág., 434.

constitución centralista de 1836 con sus reformas, para que en 1857 surja una carta magna de tipo liberal que empieza ya a dejar huella en nuestro país, y que provoca la llamada guerra de los tres años y la intervención Francesa en nuestro país, debido a que los intereses del clero y del partido conservador se veían afectados.

Sin duda hasta el momento en que logra triunfar de nuevo la república en 1867, expulsando y fusilando a las fuerzas Francesas que estaban establecidas en nuestro país, cuando ya se empieza a dar una estabilidad capaz que permitiera legislar, no sólo en el orden penal sino en todas las materias del derecho, para brindarle seguridad jurídica a la nación.

Sobre este pasaje histórico, la historiadora Concepción Barrón de Morán nos dice lo siguiente: "Gracias al patriotismo y firmeza de Benito Juárez en el orden político y militar por obra del valor patriótico y perseverancia de los Generales Zaragoza, González Ortega, Porfirio Díaz, Mariano Escobedo y otros muchos más, se salvaron la dignidad nacional y la Soberanía de México, se despertó en el país la conciencia nacional y se logró la unificación política del pueblo mexicano.

La situación del país al triunfo republicano era de completa pobreza y desorganización, aprovechada por el desorden y el robo. No era posible remediar inmediatamente los daños causados por las guerras civiles y extranjeras, cuando, además, se operaba en el mundo una transformación industrial, social y espiritual, que para México resultaba complicada y penosa por sus condiciones internas." (5)

Sin duda es en este momento donde ya podemos establecer los verdaderos orígenes de la legislación penal en nuestro país, ya que uno de nuestros primeros códigos penales se editaría unos cuantos años después en 1871, siendo que sobre de estos aspectos los maestros Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas nos hacen los siguientes comentarios: "En la historia de legislación penal codificada para el Distrito y territorios federales se cuentan tres códigos: El promulgado el 7 de Diciembre de 1871 en vigencia desde el primero de Abril de 1872, conocida como "Código Martínez de Castro", por el nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos; el del 30 de Septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de Diciembre de 1929, expedido por el

(5).- Morán Barrón, Concepción De: "Historia de México:", México, Editorial Porrúa, S.A., Décima novena edición 1973, págs., 329 y 330.

presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como "Código Almaraz", y el de 1931 hasta ahora vigente, con sus reformas." (6

Vemos como la estabilidad política de nuestro país, permitió que los estudiosos de aquellos momentos, recopilaran la legislación vigente y establecieran tipos legales que encuadren las conductas delictuosas de los hombres, mismas que en el momento en que se van a exteriorizar y concretizar, serán motivos de una infracción a la sociedad, que como sanción, pueden encontrar una pena corporal privándoseles de su libertad.

A grandes rasgos éste es el antecedente del derecho penal en nuestro país, no queremos profundizar en el estudio de cada uno de los códigos aparecidos, debido a que éste no es el objetivo de nuestro estudio, sino que simple y sencillamente hemos expuesto como la sociedad mexicana de todos los tiempos, exige para sí misma una seguridad jurídica penal que le permita no solamente tener protegidos sus bienes, sino que cuando se es sujeto activo de delito, se les garantice un procedimiento justo al ser oídos y vencidos en juicio.

(6).- Carranca y Trujillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A., novena Edición, 1981, Pág., 12.

Esta situación las seguiremos comentando, ya que en el punto 1.3, vamos a hablar con mayor profundidad de la seguridad jurídica, y en el siguiente inciso, estableceremos la naturaleza y objetivos del derecho penal.

I. 2. DE LA NATURALEZA Y OBJETIVO DEL DERECHO PENAL.

No cabe duda que la naturaleza jurídica del derecho penal, es de interés público, ésto es que toda la sociedad le interesa que ciertos bienes materiales y morales estén protegidos por normas o estorbos políticos que prevengan al delincuente de ejecutarlos. Estableciéndole un castigo, que consiste en la privación de su libertad, en caso de infringir la conducta establecidas por las normas.

Si queremos evidenciar la naturaleza y objetivo del derecho penal fehacientemente necesitamos, escudriñar sus orígenes, éstos responden necesariamente a los fines, que persigue la sociedad como son el bien común, la justicia y la seguridad jurídica que veremos en el segundo inciso.

Así la comunidad para que viva organizada y pueda

desarrollarse, establece presupuestos que regulan no solamente la conducta de los hombres en sociedad, sino el poder sancionador y preventivo del estado, limitando y estableciendo las facultades para tal efecto.

Consecuencia de nuestras anteriores aseveraciones, es la idea de establecer estorbos políticos o tipos que puedan en un momento determinado contener la violencia natural humana, al respecto de esta idea, el maestro del siglo XVIII el marqués de Beccaria, nos dice lo siguiente: "Es imposible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones humanas crecen éstos en razón compuesto de la población y la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte, que no pueden dirigirse geoméricamente a la pública utilidad. Es necesario en la aritmética política sustituir el cálculo de la probabilidad a la exactitud matemática. Vuélvanse los ojos sobre la historia decir y severar y crecer los desordenes con los confines de los imperios, y menoscabándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos conforme al interés que cada uno toma en los mismos desordenes: Así la necesidad de agravar las penas se dilata cada vez más por este motivo.

Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las reacciones humanas: Si éstas se encuentran recíprocamente se ofenden, las penas, que yó llamaré estorbos políticos impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones de la gravedad y mantener las que contribuyen a la fuerza del edificio.

El fin (de las penas) pués no es otro que el tedialreo causar nuevos daños a los ciudadanos, y retraera los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardan la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo." (7)

Así cuando la sociedad trata de contener la violencia desatada por las pasiones humanas, va a establecer estorbos políticos o tipos de conducta que son prohibidos por la misma

(7).- Bonesano, Cesar, Marqués de Beccaria: "Tratado de los delitos y de las penas"; México, Edición Porrúa, tercera Edición, 1988, Págs., 26, 27 y 45.

comunidad con el fin de tutelar bienes consagrados como son la libertad, el patrimonio, la integridad, la salud, etc. Pero el maestro Beccaria nos impone un concepto sobre el cual descansa la naturaleza misma del derecho penal, como es el estorbo político, éste es el tipo penal en que ha de seguirse el juicio criminal, y que nuestra constitución esta debidamente asentado en el artículo 14, en el párrafo III, mismo que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

No cabe duda que nuestra constitución contempla ya el principio de Nula Poena Sine Lege, que quiere decir que no existiría una pena sino esta prevista en una legislación, de donde podemos establecer la naturaleza estricta del derecho penal en su exacta aplicación, de la cual el maestro Héctor Fixs Zamudio nos comenta lo siguiente: "En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, prohíbe imponer pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se

conoce tradicionalmente por el aforismo *Nula Poena Sine Lege*, y como bien lo indica la doctrina abarca también el de *Nula Poene Sine Iudicium*". (8)

Debemos de considerar que cuando se establecen los preceptos del delito, el estado tiene la obligación de observar y perseguir la normatización establecida por el derecho penal, de lo anterior que el artículo 21 constitucional, establezca en su parte conducente lo siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...". Observamos como nuestra organización constitucional impone un sistema administrativo y judicial para que este poder del estado de sancionar y prevenir las conductas, pueda tener la eficacia práctica que se requiere.

Tal vez dentro de los objetivos del derecho penal está el de proteger a la sociedad misma, que establece la necesidad de organizarse y proteger sus propios intereses, a través de tipos previstos en el derecho penal que significarán los

(8).- Fix Zamudio, Héctor, Comentarios al artículo 14 Constitucional dentro de: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada", Universidad Nacional Autónoma de México, 1985. Págs., 36 y 37.

estorbos políticos que el delincuente ha tener conocimiento de los mismos para poder frenar sus pasiones.

En este sentido el maestro Raúl Carranca y Trujillo nos hace los siguientes comentarios: "En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que, frente a los de otros hombres sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por medio de normas jurídicas, desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines la norma que es la que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El estado tiene el deber de defender, y el de poder hacerlo a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, los de dentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de firmes de los agregados sociales.

Y como, además, en instintivo repeler la agresión que

el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y esta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penal, ya que el estado como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o Jus Puniendi, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra de dar satisfacción a los intereses mencionados por él y legítimamente protegidos." (9)

Con lo anterior, encontramos el objetivo directo del derecho penal que es sin duda el de reprimir el delito a través del poder sancionador y preventivo del estado, y por otro lado dar satisfacción a los intereses lesionados por él que constituyen la reparación del daño, objeto directo que protege el tipo penal, para el efecto de que nuestra sociedad pueda desarrollarse completamente y brindarle la seguridad jurídica a todos los ciudadanos.

I. 3. LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO RAZÓN DE SER DEL DERECHO PENAL.

Los conceptos que pudiésemos vertir en esta parte de

(9).- Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., Décima sexta edición 1988, págs., 153 y 154.

nuestro estudio, va a representar necesariamente los objetivos que persigue la sociedad a través del derecho, los cuales son: la justicia, el bien común y por supuesto la seguridad jurídica.

Al respecto del bien común, el maestro Rafael de Pina, nos hace las siguientes definiciones: "Beneficio que desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido, proporcionalmente por todos los miembros de la comunidad sin restricción alguna y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta.

Dice Castán que, si se quiere encerrar en una noción sintética y contendiosa la finalidad de la justicia y del derecho positivo, quizá ninguna sirve mejor esos objetivos que la antigua fórmula del bien común. El bien común no se considera incompatible con el bien particular". (10)

Pero no sólo basta que exista el bien común, se requiere que el mismo este cimentado en otra base como es sin duda la justicia entre toda la sociedad, la cual la podemos definir de la siguiente manera: "Justicia es la perpetua y

(10).- Pina Vara, Rafael: "Diccionario de derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., segunda Edición 1970, pág. 69.

constante voluntad de dar a cada uno su derecho, el ideal de la justicia positiva es el cumplimiento de las leyes, y en defecto de estas, el mínimo ideal de la justicia abstracta.

Justicia, es una función del estado que cualquiera que sea su estructura política, determina como fin supremo a sus subordinados. Para su cumplimiento debe existir, una organización adecuada que requiere un conjunto de elementos personales y materiales, encaminados al desenvolvimiento de una función jurisdiccional, función que en el estado moderno reviste al carácter de servicio público". (11)

Estos dos principios que persigue la sociedad, deben de estar cimentados en un derecho que establezca la normatividad coactividad del estado, ésto quiere que existan presupuestos escritos que la misma sociedad tenga conocimiento de ellos y que en determinado momento cuando son violados, el gobierno a través de su poder judicial, pueda administrar la justicia pronta y expédita para brindar aquella seguridad de la que hemos estado hablando y que el maestro Rafael Preciado Hernández la define de la siguiente manera: "En su sentido más general la seguridad es

(11).- Bañuelos Sánchez, Froylan: "Práctica Civil Forense, México", Cárdenas Editor y Distribuidor, primera Edición 1969, pág., 23.

la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes, sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación en otros términos, esta es seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulables y legítimos conforme a la ley". (12)

De los anteriores conceptos surge la razón de ser directa del derecho penal, ya que como vimos al hablar de la historia del derecho penal y de la naturaleza y objetivo de éste en sociedad, una vez que se ha conformado la civilización organizada en una comunidad, la seguridad jurídica en su sentido positivo consistirá en que para la víctima de un delito encontrará en la Seguridad jurídica dada por la sociedad, protección y reparación del daño y por otro lado, al sujeto activo del delito, le allega la misma seguridad jurídica en otro sentido que consistirá en ser oído y vencido en juicio, a través de un procedimiento societario que la comunidad ha establecido para tal efecto .

(12).- Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía de derecho"; México, Editorial Jus, Décima Edición, pág., 233.

Por todo lo anteriormente expuesto, debemos de considerar que tanto el delito como la reparación del daño, se han ido desarrollando paralelamente y respondiendo a los intereses de la sociedad dependiendo del momento y circunstancia.

CAPITULO. 2. GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.

- 2. 1. SU CONCEPTO.
- 2. 2. ESTRUCTURACION.
 - 2. 2. 1. LA CONDUCTA.
 - 2. 2. 2. EL TIPO Y TIPCIDAD.
 - 2. 2. 3. LA ANTIJURICIDAD Y LA IMPUTABILIDAD.
 - 2. 2. 4. LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD.
- 2. 3. CLASIFICACION DEL DELITO.
- 2. 4. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

CAPITULO "2. GENERALIDADES SOBRE EL DELITO:

En este capítulo observaremos el delito en una forma general y doctrinal, con miras a establecer sus características principales y la manera de como se enlaza la reparación del daño ocasionado por el ilícito.

Por tales situaciones, estableceremos su concepto, y su estructuración, hablando respecto de algunos elementos del delito, como son, la conducta, el tipo, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y por último la punibilidad, estableciendo las condiciones objetivas de punibilidad, para finalizar presentando una clasificación del delito que nos ilustra y nos da las bases necesarias para entender el delito en su forma general.

2. 1. SU CONCEPTO.

Elaborar un concepto de lo que el delito es, reviste

la necesidad de tocar el fin de las penas y de los delitos. Con el objeto de poder precisar si éstos alcances sociales que determinan la existencia del delito.

Asimismo el maestro del siglo XVIII, el Márquez de Beccaria, respecto del delito y su fin nos dice lo siguiente: "Es imposible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones humanas, crecen éstas en razón compuesta de la población y la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte, que no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad. Es necesario en la aritmética política sustituir el cálculo de la probabilidad a la exactitud matemática, vuélvanse los ojos sobre la historia y se verán crecer los desordenes con los confines de los imperios; y menoscabandose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desordenes: Así la necesidad de agravar las penas se dilata cada vez más por este motivo.

Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave que oprime a nuestro bienestar no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa

serie de las acciones humanas: Si éstas se encuentran y recíprocamente se ofenden; las penas, que yo llamaré estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantener las que contribuyen a la fuerza del edificio.

El fin (de las penas), pues, no es otro que el tedial reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer los demás de la comisión de otros iguales, luego deberán ser escogidas a aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardaba la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo". (13)

Siguiendo la idea de Beccaria, la sociedad persiguiendo uno de sus fines que vimos en el capítulo anterior como es la seguridad jurídica, legisla conductas que por el bien jurídico que estas tutelan, son de gran importancia para la sociedad bienes como el patrimonio, la libertad sexual, la

(13).- Bonessana César, Marqués de Beccaria: "Tratado de los delitos y de las penas"; México Editorial Porrúa, S.A., tercera Edición 1988, págs., 26, 27 y 45.

libertad individual, etc.

Así la sociedad, trata de poner estorbos políticos como los llama Beccaria, para el efecto de poder constreñir aquella fuerza pasional del hombre o que de su propia necesidad lo obliga en cierta manera a transgredir la seguridad jurídica, violando bienes tutelados por las normas y constituyendo su conducta delito, debido a que el estorbo político señalado presenta una pena corporal para cuando se exterioriza y se materializa la conducta prevista por el tipo penal.

Estas ideas, van surgiendo y se van desarrollando a lo largo de la historia del hombre y se va estatuyendo una norma que ha de prevenir el tipo de la conducta prohibitiva y en el momento en que se exterioriza tal conducta y ésta llena los presupuestos, la podríamos considerar como delito.

Una expresión de ello, tal vez de donde parte la idea más concreta del tipo penal es lo vertido en el artículo octavo de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que puso fin a la Revolución Francesa de 1789, misma que decía a la letra: "La ley no debe establecer sino penas estricta y

evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada". (14)

Nótese como ya en este momento tan importante de la historia en donde comienza la idea de la verdadera democratización de los estados, se establece como un derecho del hombre y del ciudadano, la idea de que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley que haya sido promulgada anteriormente y que pueda ser legalmente aplicable.

Esta idea se ha desarrollado con tan gran acierto que ha generado que la misma se constituya como una garantía individual en nuestro derecho positivo constitucional, ya que el artículo 14 de nuestra carta magna en su tercer párrafo aduce como garantía individual los siguientes conceptos: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate". (15)

(14).- Secco Ellaury, Oscar: "Los tiempos modernos y Contemporáneos"; Buenos Aires Argentina, Editorial Capelusz, cuarta Edición 1965, pág., 165.

(15).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1988, pág., 13.

La garantía se finca o se asientan las bases de todo nuestro derecho penal, de tal manera que a nadie se le pueda imputar un delito, sino está debidamente legislado y los parámetros de la conducta en concreto deben forzosamente de encuadrar al tipo previsto por la norma, para el efecto de que exista la legalidad en el actuar del derecho penal.

Respecto de estos comentarios el maestro Héctor Fix Zamudio nos dice lo siguiente: "Los dos últimos preceptos del artículo 14 se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en la materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones judiciales, calificado también como amparo Casación.

En efecto, por lo que respecta al (proceso penal), el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no este establecida por una ley exactamente (estrictamente) aplicable al delito que se trate; principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo: Nullun Crimen, Nula Poena Sine

La garantía se finca o se asientan las bases de todo nuestro derecho penal, de tal manera que a nadie se le pueda imputar un delito, sino está debidamente legislado y los parámetros de la conducta en concreto deben forzosamente de encuadrar al tipo previsto por la norma, para el efecto de que exista la legalidad en el actuar del derecho penal.

Respecto de estos comentarios el maestro Héctor Fix Zamudio nos dice lo siguiente: "Los dos últimos preceptos del artículo 14 se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en la materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones judiciales, calificado también como amparo Casación.

En efecto, por lo que respecta al (proceso penal), el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no este establecida por una ley exactamente (estrictamente) aplicable al delito que se trate; principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo: Nullun Crimen, Nula Poena Sine

Lege, y que como bien lo indica la doctrina, abarca también el de Nula Poene Sine Iudiciun". (16

Todos estos conceptos vertidos y que se han venido desarrollando a través de los movimientos sociales en busca de un buen establecimiento de la seguridad jurídica que permita desarrollo social de la comunidad, han llegado a establecer en el derecho penal una estricta aplicación a la comisión de los delitos, de lo anterior que la única definición valedera que representa actualmente lo que el delito es, es sin duda la que proporciona la misma legislación al decir en su artículo 7 del Código penal que: "Delito es acto u omisión que sancionan las leyes penales". (17

El anterior concepto no deja lugar a dudas lo que el delito es, de tal manera que una conducta por muy contraria a derecho pueda suceder, si el legislador no ha tomado la prevención de normatizarla dentro del código penal, dicha conducta jamás podrá llegar a ser delito en sí, situación diferente se plantea respecto de las conductas previstas en el código penal que se establecen como delitos, debido a los bienes

(16).- Fix Zamudio, Héctor, "Comentarios al artículo 14 constitucional dentro de "Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, comentada;" México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, págs., 38 y 39.

(17).- Código penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima tercera Edición 1987 pág.9.

jurídicos tutelados por las normas, y que son de gran importancia imponer un estorbo político para el delincuente, a efecto de que la sociedad pueda desarrollarse.

2. 2. ESTRUCTURACION.

Para la debida estructuración de las normas que han de prevenir los tipos del delito en general, debemos fijar en primera instancia el titular y los destinatarios del derecho penal

En todo Estado, existen los tres elementos tradicionales que han de darle vida al mismo como son el territorio, la población y por supuesto el Gobierno. Y consecuentemente de la unión de estos elementos surge el Estado soberano, de iguales derechos con los otros Estados soberanos, y suponer imperativo de jurisdicción llega hasta donde se localizan sus fronteras con otro ente soberano.

El Gobierno, que según el artículo 49 constitucional se ha de dividir en tres poderes a saber: legislativo, ejecutivo y judicial, será el titular de no solamente fijar la norma a

través del poder legislativo, sino también ha de perseguir al delito a través de la función prevista para el Ministerio Público en el artículo 21 constitucional formando parte del poder ejecutivo representante de toda la soberanía o población. Y por último será el órgano judicial, quien tenga facultad de administrar la justicia a efecto de guardar aquella seguridad jurídica de la que hablamos en el capítulo primero.

Así el titular Gobierno, ha de establecer la norma ha de perseguir el delito, y ha de administrar la justicia, claro está imponiéndole una pena a la conducta.

Y el destinatario de la norma sin duda será la población en general, y a la cual se le ha de beneficiar con el establecimiento de las conductas previstas por el código penal, y por toda esa maquinaria gubernamental que protege la seguridad jurídica de la población.

A este respecto, el maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos hace la siguiente exposición: "Al referirnos en el capítulo anterior al titular y destinatarios de la norma jurídica, manifestamos que sólo el Estado es el titular del

poder Público para establecer la norma jurídica; ahora bien si consideramos al derecho penal como un conjunto de normas jurídicas cabe afirmar que única y exclusivamente el Estado está facultado para emitir disposiciones que determinan las conductas consideradas delictivas y las penas y medidas de seguridad aplicables en su caso, por lo que sólo el Estado es titular del derecho penal.

... Se estima que los destinatarios del derecho penal son tantos los órganos del Estado, cuya función es la aplicación de los preceptos jurídicos del orden penal, como los individuos que integran la población comprendida dentro del ámbito territorial de aplicación de la norma penal". (18)

A pesar de que el maestro Osorio y Nieto, confunde la concepción del Estado con la de Gobierno, consideramos que se refiere únicamente al Gobierno como ese ente público capaz de legislar perseguir a nuestra justicia e imponer una sanción. Otro elemento que encontramos en la exposición del maestro citado, es sin duda el carácter público que rodea al derecho penal, es el interés público que va a estar representado por el

(18).- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis del derecho penal"; México Editorial Trillas, Primera Edición 1984, págs., 25 y 26.

Agente del Ministerio Público, cuyo cometido constitucional será el de perseguir al delito. .

Ahora bien, una vez que hemos dejado establecido el titular que estructura la norma penal, y las personas a las que va dirigida dicha estructuración, necesitamos encontrar el elemento que le va a dar vida necesaria a la debida estructuración del delito, por lo que hay que someter al análisis la norma penal y delito, a las fuentes del derecho.

Consideramos que la costumbre, como una de las fuentes principales del derecho en general, para nuestro caso no puede llegar a ser una fuente formal, debido a la idea de aplicación exacta que citabamos anteriormente del tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

A mayor abundancia el maestro Luis Jiménez sobre de estos conceptos nos dice que: "Resumiriamos nuestra opinión diciendo que la costumbre contra Legem y la supletoria no son fuentes deductoras del derecho penal. En cuanto a la integrativa, su función es distinta. Hay leyes en blanco que se refieren al derecho civil, comercial, administrativo; es decir

que se hayan integradas por contenidos civiles o comerciales han venido regidos por la costumbre en este caso, esto sería, aunque en un segundo grado fuentes productoras del derecho penal" (19)

Indiscutibles es como nuestra garantía constitucional citada, prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena que no este decretada por la ley exactamente aplicable, por tales circunstancias, para su debida estructuración, la costumbre o el uso de la colectividad, pasa a ser un segundo término o tal vez tercero que genera la estructuración debida de la norma penal.

La Jurisprudencia, no hace ley, sino solamente hace interpretaciones de la ley, por lo que también pudiésemos dudar de la misma, como una fuente generadora de la estructuración debida del delito, así el maestro Fernando Castellanos al respecto nos dice: "La Jurisprudencia, según nuestra ley de amparo, sólo es obligatoria si emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se forma mediante cinco ejecutorias en el mismo sentido y no

(19).- Jiménez de Asua, Luis: "La ley y el delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Décima tercera Edición 1984, pág., 86.

interrumpidas por una en contrario, precisando si, además, que cada ejecutoria haya sido aprobada por cuatro ministros tratándose de las salas y por catorce si se trata del pleno, la de los tribunales Colegiados de Circuito obliga cuando existen también cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin una en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de los tres Magistrados integrantes de cada Tribunal. Nótese como la Ley de Amparo da restringido alcance a la Jurisprudencia; únicamente se refiere a la derivada de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de circuito y no a las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales". (20)

La Jurisprudencia no puede constituir tajantemente una fuente de formaciones para la estructuración del delito o de la norma penal, debido a que incluso la Ley de Amparo le da alcances obligatorios cuando ésta ha sido emitida en circunstancias especiales citadas por el maestro Castellanos Tena.

Por todo lo anteriormente expuesto, debemos de considerar que la única fuente formal será, sin lugar a dudas la

(20).- Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de derecho penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición 1981, págs., 77 y 78.

misma ley, sea bien redactada, mal redactada o como esté, pero ésta deberá ser la única fuente formal y fidedigna que nuestro derecho penal puede considerar viable para la debida estructuración de la norma penal.

El delito una vez que éste se constituya como ley, cuando se va a dar se exterioriza la conducta, ha de encontrar ciertos elementos que también formarán parte sobre la estructuración del delito y de los cuales el maestro Castellanos Tena nos hace el siguiente enlistado:

ASPECTOS POSITIVOS.

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpeabilidad.
- f) Condicionalidad objetiva.
- g) Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS.

- Falta de acción.
- Atipicidad.
- Causas de justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpabilidad.
- Falta de condición objetiva.
- Excusas absolutorias. (21)

Cada uno de estos elementos que también estructuran el delito cuando este es ley, vamos a tratar de analizar en la secuela de este capítulo, a efecto de relacionarlo con la

(21).- Idem, pág. 134.

reparación del daño causado, en el momento que aparece la conducta y la mentira como el daño surge y la necesidad de su reparación.

2. 2. 1. LA CONDUCTA.

Este elemento de estructuración del delito, es el que a través del mismo se ejecuta un movimiento muscular, y hace que los demás elementos, vayan encontrando su debida existencia y se identifiquen con un tipo previsto por la ley, para efecto de que pudiésemos hablar de una conducta delictuosa.

La conducta según el maestro Raúl Goltein, consistirá en "Es el comportamiento humano en determinadas situaciones que es apreciado por el derecho penal y la criminología, ha dado materia para una corriente filosófica, denominada debehaxiorismo (V). La ley penitenciaria nacional (Cap. V), hace especial referencia a la conducta, refiriendola y clasificandola en grados que van desde ejemplar hasta pésima y señalando los beneficios de cada uno de ellos". (22

Sin duda este concepto es totalmente genérico y no

(22).- Goltein, Raúl: "Diccionario de derecho penal y criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Segunda Edición 1983, pAg., 143.

toma en cuenta el lado negativo de la conducta como lo es la omisión prevista por nuestro código penal, del cual señalabamos su definición al principio de este capítulo como la acción y omisión, estas dos situaciones presentan a la conducta en un aspecto positivo como un movimiento humano o exteriorización humana o comportamiento humano que señala el maestro Goltein, y por el otro lado es una situación de omisión por con aspecto negativo que es el no comportamiento que da por resultado el hecho ilícito como es el caso de aquella persona obligada a cambiar la vía del tren, siendo que por su omisión de cambio de vía, provoca algún daño respecto de un choque ferroviario y su conducta de omisión también puede ser antijurídica, imputable, culpable y por ende punible.

Por otro lado el maestro Raúl Zaffaroni establece el siguiente concepto de conducta que la relaciona con el acto de voluntad, al decir que: "El acto de voluntad es el que se dirige al objeto alterandolo. Actos de voluntad son escribir una carta, dar un regalo, pintar un cuadro, demoler un edificio, construir una catedral gótica. En tales sellos se altera el objeto.

Acto de conocimiento es el que se limita al proveer de

datos al observador sin alterar el objeto en cuanto al material del mundo. El estudiante va conociendo el código penal, pero con ello no altera el código penal.

Esta definición es válida dentro de una teoría realista del conocimiento que parte desde la base de que el objeto existe fuera de nosotros y antes de nuestro conocimiento. En el marco de una teoría idealista del conocimiento la destrucción ya no tiene sentido para el idealismo, lo primario son las ideas como y mientras no tengamos el conocimiento, no tendremos la idea, el conocimiento no sólo toca, sino que hace nada menos que crear el objeto". (23)

A pesar de que el maestro Zaffaroni, habla de ese acto de voluntad y del conocimiento, pensamos que se refiere más que nada a una conducta de tipo dolosa, como es el acto de voluntad debidamente razonado para la existencia o la infracción de bienes jurídicos tutelados por la norma.

Por otro lado el maestro Castellanos Tena nos proporciona otra definición, en la que ya engloba los aspectos

(23).- Zaffaroni, Eugenio Raúl "Manual de derecho penal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, primera Edición 1986, pág., 355

positivos y negativos de la conducta de acción o de omisión, al decir que: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (24

Debemos de hacer notar como el maestro Castellanos Tena contempla a la conducta como es el comportamiento humano voluntario, encaminado a un propósito, de lo anterior tenemos que hay comportamientos humanos, que no se encaminan a un propósito pero que éstos llegan a surgir como son los hechos jurídicos que determinan el carácter imprudencial de los delitos. cuando éstos llegan a transgredir bienes jurídicamente tutelados por la norma.

De lo anterior que para efectos de este trabajo consideramos a la conducta como el comportamiento humano voluntario o involuntario positivo o negativo que genera efectos de derecho.

Ahora bién un aspecto negativo de éste primer elemento que es la conducta, es sin duda la ausencia de la misma, de la que podemos decir que no existiría el delito.

(24).- Castellanos Tena, Fernando: Op cit, pág., 149.

Incluso podemos hablar de aquella fuerza compulsiva exterior, que la fracción primera del artículo 15 del código penal que la norma como una de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, cuando obra el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible de tal manera que esa, Bis Absoluta, producida por el Hipnotismo, el sonambulismo, o por cualquier otra causa exterior irresistible, va a provocar que exista esa ausencia en el comportamiento voluntario.

Derecho de que los delitos encuadren conductas prohibidas, quiere decir que estas mismas no tienen porque darse en el mundo material o exteriorizarse.

Dicho de otra manera, que lo que previene nuestro código penal, son conductas, y si éstas no se llegan a dar o se dan con la causa excluyente de la responsabilidad dada, no podemos hablar de la existencia del delito, debido a la misma estructuración del mismo, el cual cuando hay ausencia de conducta también habrá ausencia de tipo.

En este sentido el maestro Raúl Zaffaroni nos hace los siguientes comentarios: "El principio Nullum Crimen Sine

Conducta, es una elemental garantía jurídica. De rechazarse el mismo, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, las características personales, etc.; ésto parece suficientemente obvio en este momento de nuestra cultura, pero, no obstante no faltan tentativas de suprimir o obstaculizar este principio elemental". (25

No cabe duda que nuestro derecho penal y el delito en sí, presentan ya una relación de conexidad entre la conducta y el resultado, de manera tal que si desaparece la conducta, el resultado tiende forzosamente a desaparecer, de tal manera que la conducta es en sí un elemento principal para producir el daño, y en un momento determinado a través de un juicio, poder encontrar la reparación del mismo.

Como consecuencia la conducta como comportamiento humano voluntario positivo o negativo que produce efectos de derecho tiene que exteriorizarse necesariamente para poder existir el delito.

(25).- Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal"; México, Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, primera Edición 1986, pág., 357.

2. 2. 2. EL TIPO Y TIPICIDAD.

Ya en este capítulo, al establecer estructuraciones generales del delito, hablamos de su concepto, forma de aparición y su conducta.

También en el capítulo anterior hablamos de la seguridad jurídica. Consideramos, que dentro del tipo, debería de legislarse, alguna situación de reparación de daño inmediato que debía o cuando menos preventivo, que obligará al presunto responsable, y en el caso concreto al responsable, al pago de la reparación del daño.

Esta idea, la entenderemos con mayor claridad, cuando hagamos las definiciones que sobre el tipo y tipicidad, nos comentan los siguientes autores.

Siguiendo la idea de que no puede existir un delito sin ley, los tipos son ese encuadramiento de las conductas que hace el legislador de manera subjetiva y que llegará a plasmarse en la ley.

Así el maestro Osorio y Nieto, nos dice que: "Tipo es

la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales". (26)

El legislador tomando en cuenta las conductas que, la sociedad intenta proteger, a través del derecho penal, los convierte en un tipo descriptivo, que va a estar elevado o cuando menos consagrado en una norma legislativa, ésto es dentro de la ley.

Y por lo que se refiere al derecho penal, éste por ser eminentemente estricto, debe de presentarse el tipo para cada una de las conductas que han de incriminarse a los sujetos activos o presuntos responsables.

De lo anterior que el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra carta magna, establece:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún

(26).- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de derecho penal"; México, Editorial Trillas, Primera Edición 1984. pág., 53.

por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." (27

En materia penal, en caso de que no exista el tipo, por ningún motivo se podrá hablar de delito, siendo que la filosofía que persigue éste, es sin duda la seguridad jurídica, que dejamos definida y analizada en el punto 1. 3. de nuestro estudio.

Aunque si bién es cierto, la actualidad del tipo refleja o apoya para mejor decirlo así con mayor rigor jurídico, la posición de aquella persona que guardando la seguridad jurídica su situación no ha de ser modificada, sino por procedimientos societarios regulares y conforme a la ley.

De tal manera que por el otro lado de la seguridad jurídica a la persona a que se está obligada a guardar o proteger sus bienes, personas, derechos, y que si estos son motivo de alguna infracción, se le asegurará por la misma sociedad alguna reparación o cuando menos los medios legales suficientes para lograrlo.

(27).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partido Revolucionario Institucional, 1988, pág., 13.

El tipo no cumple con la filosofía de la seguridad jurídica, ya que pues solamente describe una conducta como delictiva señalándole una pena mínima y máxima, y por otro lado una multa que va a beneficio del estado.

Lo cual el tipo se olvida de la victimología y no logra establecer alguna reparación del daño, cuando menos de manera provisional.

Aunque debemos recordar que el artículo 35 del código de procedimientos penales, autoriza que el juez penal tenga facultad de trabar embargo, cuando el delincuente oculte o enagene los bienes para hacer efectiva la reparación, este artículo dice a la letra:

"ARTICULO 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enagene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación. El Ministerio Público o el ofendido en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.
Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida, a menos que el acusado otorgue fianza

suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo no esta bajo su responsabilidad." (28)

Para tener la concepción más amplia de la victimología en nuestro derecho, aparte del artículo 35 ya transcrito, debemos de tomar en cuenta la idea de lo que constituye la libertad provisional, bajo el otorgamiento de una garantía.

Y al respecto dice el artículo 20 de nuestra carta magna en su fracción primera que:

"ARTICULO 20 Frac. I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos año de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de

(28).- Código de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., Trigésima sexta edición, 1987, pág., 17

la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores". (29)

Consideramos que los dos artículos de nuestra legislación señalados, forman parte de los medios por los cuales se trata de proteger el daño y perjuicio ocasionado por el delito.

Por lo que se refiere a la idea constitucional, sobre la libertad provisional, ésta está basada en sujetar al presunto responsable a un procedimiento penal, y por la otra, a tratar en algo de garantizar la satisfacción de la reparación del daño.

(29).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, m Partido Revolucionario Institucional, 1988 Op Cit, pág., 17.

Al respecto, el maestro Jiménez Asenjo nos dice: "Con el nombre de libertad provisional se conoce en el derecho penla dos instituciones que siendo naturalmente idénticas difieren por su carácter y el momento procesal de su actuación. Puede definirse ésta como aquella situación personal en que se condiciona el disfrute de libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal. Si esta condición se impone a un inculpado o procesado, ésto es un reo presunto, la condición consiste en que deberá comparecer al llamamiento judicial de modo regular y continuo cuantes veces fuere llamado o en los plazos que se le impusieren, tiene por finalidad asegurar la comparecencia del mismo a responder de los cargos que se le hicieren y en último término el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor, y su carácter es marcadamente procesal. La segunda forma se distingue de la primera en que se impone a un reo cierto que se halle cumpliendo ya condena superior a un año de privación de libertad, y que legalmente merezca dicho beneficio y ofrezca garantía de hacer vida honrada en libertad." (30)

Consideramos que el mayor objetivo de este

(30).- Jiménez Asenjo, Enrique: Derecho Procesal Penal, Madrid España, Editorial Revista de Derecho Privado, sin fecha de Edición, pág. 87.

procedimiento de libertad provisional, va enfocado al primer principio que el maestro Asenjo exponía y que constituye el que el presunto responsable se sujeta a un procedimiento, y está obligado a comparecer cuantas veces le sea llamado, además de que existe la obligación de presentarse un día a la semana de comparecer ante el juez.

Ahora bien, que pasa cuando esta persona ya no se presenta, y deja su procedimiento.

Inicialmente, el artículo 477, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena suspender el procedimiento, y se le revocará esta libertad provisional, y la garantía dada pasará a manos del mismo estado, esto de conformidad con el artículo 568, 570, 571 y 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo anterior esta primera idea, constitucional, a pesar de que en esencia trata de proteger la Reparación del daño, no se hace en la práctica correctamente, ya que incluso en los delitos causados por imprudencia en el tránsito terrestre, se fija una caución, pero en ningún momento se atiende al último

párrafo de la garantía constitucional señalada en el artículo 20 y que transcribimos, y que consiste en que si es un delito imprudencial bastará que se garantice los daños y perjuicios ocasionados.

Así la naturaleza de la libertad y la garantía que se ofrece para gozarla, conforme a la práctica va perdiendo su naturaleza protectora de la víctima, situación que es una propuesta de nuestro trabajo, de que los dos últimos párrafos del artículo 20, tengan una implementación suficiente, misma que veremos con mayor precisión en el último de nuestros capítulos, al hablar directamente de la reparación del daño.

Otra situación que señalaba el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que ya transcribimos, es el impulso procesal que el ofendido puede efectuar en un momento determinado, ésto es demostrar con prueba, la necesidad de la medida, y esta necesidad se va a poder demostrar, probando el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enagene los bienes con que debe hacer efectiva dicha reparación, y con la cual el embargo precautorio puede darse a fin de garantizar la reparación del

daño.

Aunque ésta es una circunstancia de tipo procesal, consideramos que si como vimos la seguridad jurídica, le garantiza al individuo no solamente la protección de sus bienes, derechos y personas, sino que en el momento de que son infringidos, le garantiza reparación; además de la idea tutelar del derecho penal, es sin duda de proteger a la sociedad en general; debemos de decir en la práctica, a pesar de que tenemos legislación, y sanciones pecuniarias establecidas en el código penal que seguiremos viendo, proponemos que en el tipo, exista ya un medio de garantizar dicha reparación y no se obligue al ofendido a tener que abrir incidentes, para tener que demostrar el temor fundado de que el obligado enagene o oculte dichos bienes.

De tal manera que el tipo que describe la conducta delictuosa, va a tender a proteger a la sociedad, y que una vez que ha sido infringida esta conducta, y la misma seguridad jurídica les debe garantizar reparación, consideramos que no basta que se describa la conducta y su punibilidad, sino también medios eficaces y rápidos para lograr la reparación del daño o

cuando menos garantizarla o por último señalar al juez, la obligación de que en la imposición de la caución para gozar de la libertad provisional, deba en primera instancia tratar de garantizar la reparación del daño, formando una partida especial para ello, y otra para garantizar que el procesado va a comparecer ante el juez las veces que sea llamado.

Pasando a otro concepto, la tipicidad será el momento en que viene ese encuadramiento de la conducta al tipo, y de la cual el maestro castellanos nos dice lo siguiente: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit, la Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo." (31)

Así en el momento en que las personas infringen la seguridad de otros, van a causar infracción en su persona, bienes o derechos, y que la legislación penal por tratar de protegerlos, nos ha establecido tipos penales suficientes, que encuadren las conductas que la sociedad quiere proteger

(31).- Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de derecho penal"; Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, 1981, pág., 166.

imponiendo un estorbo político, como es una pena corporal cuando esta se infracciona.

2. 2. 3.. LA ANTIJURIDICIDAD Y LA IMPUTABILIDAD.

Queremos dejar asentado, que en los elementos del delito, que nos ocupa su análisis en esta parte del trabajo, no vamos a hablar de los aspectos negativos del mismo, ya que se desviaría mucho nuestro tema, debido a que lo que queremos buscar es el delito y su reparación del daño, en las diferentes etapas que este va apareciendo.

Lo antijurídico, las muchas de las veces se llega a identificar lo antisocial, aunque entre estas dos concepciones, existe una diferencia normativa visible que le da al derecho su eficacia.

De lo anterior que el maestro Raúl Carranca y Trujillo, al hablarnos de la antijuridicidad haga una relación con la situación antisocial ó anticultural, diciendo lo siguiente: "Cabe clasificar las leyes en dos grandes ordenes: las físicas y las culturales, las primeras expresan condiciones

de ser, su cualidad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellos. Las culturales expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan sólo astian a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio o; se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas normas, para diferenciarlas de las leyes físicas; finalidad específica es; como dice Stanmler: La comunidad de hombres libres, y son obligatorios por exigencia de la vida en sociedad humana, como son las normas culturales.

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado. Se le denomina también ilícitud, palabra que también comprende el ámbito de la estética, y legalidad, palabra que tiene una estricta referencia a la ley; el tuerto, palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; es injusto preferida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el estado; lo que ya fue señalado

por Carranca." (32

El maestro Carranca, hace o somete a la diferencia la situación antisocial con lo antijurídico, de lo anterior que existen normas culturales, sociales, que no formen un imperio coercitivo sobre las personas.

Y hay otras circunstancias como la de violación a los tipos penales, o a la legislación general, que constituye una antijuridicidad.

Es en este momento cuando la tipicidad como presupuesto del delito surge a la vida, la conducta delictiva se encuadra al tipo establecido por la norma, constituyendo una conducta antijurídica contraria a la ley.

Aunque ya habíamos dicho que no queríamos tocar las partes negativas de los elementos del delito, queremos aunque cuando menos citarlas, para poder en cualquiera de éstas encontrar fundamentos que sirvan para la reparación del daño inmediatamente.

(32).- Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición, 1988, pág., 353.

Así la antijuridicidad, presenta un aspecto negativo, como son las causas de justificación a través de la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o el impedimento legítimo que son formas que por la ley se excluye la responsabilidad como un aspecto negativo de la culpabilidad o de la responsabilidad en el delito. Y que algunos de los autores las clasifican dentro de las causas de justificación, y otros los clasifican en las causas de inculpabilidad y hay una tercera fracción que las clasifica indistintamente.

Cualquiera que sea el origen de la tipicidad antijurídica, nuestra legislación debe presuponer la reparación del daño a la víctima, no favoreciendo la pronta y expédita administración de justicia sólo para determinar la privación de la Libertad, sino enfocandola al objetivo del derecho que veíamos en antecedentes, como es la protección a través de las normas penales de ciertos bienes jurídicos tutelados que la ley no quiere que sean infringidos. Y si éstos son de gran importancia, la misma ley debe presuponer necesariamente una garantía especial para cumplirla, que será la proposición concreta de nuestro trabajo.

Ahora bien por lo que se refiere a la imputabilidad, esto responde a ideas del derecho civil, ya que se relaciona directamente con la capacidad de las personas.

Así serán imputables, todos los mayores de 18 años que gocen de cabal juicio y que tengan la suficiente capacidad de ejercicio, conforme a los parámetros establecidos por el derecho civil.

Al respecto, podemos abundar, que en derecho civil se presuponen dos tipos de capacidad, una de goce y otra de ejercicio, las cuales según el maestro Rojina Villegas consiste en: "La capacidad es el atributo más importante de las personas todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de Goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe

tenerlas. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar, Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos, por lo tanto, la capacidad viene a sustituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico."---- Y respecto de la capacidad de ejercicio nos dice lo siguiente: "Trataremos ahora de la capacidad de ejercicio, esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto, de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio sus actos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante Tribunales." (33

Es muy claro, como el ente imputable, el derecho penal necesita tener la capacidad de discernir no sólo los hechos que lo acontecen, sino su propia sociedad, se ha considerado que los menores de 18 años, como menores, no logran tener la capacidad de discernir, los locos, los sordomudos, en general el estado de interdicción dejan sin esa capacidad de ejercicio al ser humano.

(33).- Rojina Villegas, Rafael: "Compendio de derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, Dédima Octava Edición, págs.. 158 y 164.

Mientras que esa capacidad de goce sin existir esta tampo existiría el ser humano, por lo que esta capacidad se inicia, desde que se nace hasta que se muere.

Así también algún menor o cualquier persona sin capacidad de ejercicio sufra, algún delito en su persona, bienes o sus derechos, éste deberá ser representado, legalmente, por alguna persona con capacidad de ejercicio que elija.

Así el ser imputable, presupone el tener las dos capacidades.

El querer y el entender son dos elementos que presuponen la imputabilidad en las personas, esto es que puedan ser sujetos del ejercicio del derecho.

En este sentido, el maestro César Augusto Osorio y Niego nos hace la siguiente exposición: "La imputabilidad es la capacidad de querer y entender considerada dentro del ámbito de derecho penal, como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos; uno intelectual y, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole volitivo,

es decir; desear el resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad, salud mental." (34)

Nótese como ya el maestro César Augusto Osorio, se refiere más que nada a una imputabilidad en relación al querer y entender, ésto es de el tener el poder de raciocinio cuando también son imputables los delitos imprudenciales.

En el delito imprudencial, esta capacidad de entender si existe, el querer ya no aparece como elemento, y de todos modos seguimos hablando de una imputabilidad, por lo que consideramos que podrán ser la capacidad de entender y por supuesto de también de querer resultado delictivo en términos generales.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de ejercicio en el ámbito penal.

(34).- Osorio y Nieto, César Augusto; "Síntesis de derecho penal"; México, Editorial Trillas, Primera Edición 1984, pág. 62.

2. 2. 4. LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD.

Cuando el ser es responsable, de la comisión de algún tipo delictivo, le sobreviene una culpa, que puede ser a título de imprudencia ó a título de dolo.

Así será en la culpabilidad en donde se encuentren los presupuestos, para establecer la reprochabilidad de la sociedad en contra de esa conducta por su ausencia de responsabilidad hacia la misma sociedad.

El maestro Raúl Goldstein, al hablarnos de la culpabilidad nos explica: "Cualidad o condición de culpable, así como la antijuridicidad es un juicio que atañe al lado externo del hecho perpetrado, la culpabilidad se refiere al lado o aspecto interno o psicológico de él. En su más amplio sentido, puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica. Puede construirse una teoría general de la culpabilidad pero sin prescindir de sus especies ineludibles: dolo y culpa (imprudencia). El concepto de culpabilidad esta basado en la culpabilidad del acto concreto y justo y su límite esta señalado

por el caso fortuito. Mezger piensa que actúa dolosa o culposamente el que se encuentra en tales referencias anímicas a su acción, que esta puede considerarse como la expresión desaprobada de su personalidad. Cuando este autor quiso establecer las características generales de la culpabilidad, pretendió hallarlas en estos tres requisitos, diciendo que el sujeto actúa culpablemente.

A.- Cuando es imputable.

B.- Cuando procede con dolo o en determinados casos culposamente.

C.- Cuando no hay en su favor causa de imputabilidad.

Se le objeta replicando que el primero es erróneo por que la imputabilidad no es un carácter sino un presupuesto previo de la calidad psicológica. El segundo, porque el dolo y la culpa son especies y no caracteres de la culpabilidad. El tercero no es una característica sino el aspecto negativo de la culpabilidad y consecuencia en su índole normativo. El nexo común de dolo y culpa estriba en que ambos casos, se debe y se puede obrar de otro modo, conforme al derecho, y por lo tanto se le puede exigir que actúe de manera determinada, reprochándosele que lo

haga de otro modo, es decir contrariando a la norma. (35)

Es menester, adherirnos a la opinión del maestro Goldstein, ya que la culpabilidad, cuando aparece, requiere esa cualidad o condición de ser culpable, esa capacidad de ejercicio que le permite razonar en forma dolosa o en forma imprudencial o culposa, como las dos formas en que la culpabilidad puede existir; siendo que nuestra legislación le agrega otro estatus de la culpabilidad, como es el delito preterintencional.

Ya que hemos tocado la legislación, vamos a hacer la transcripción de los artículos 8 y 9 del Código Penal del Distrito Federal, toda vez que el mismo, nos va a definir el tratamiento sobre los grados de culpabilidad que nuestra legislación positiva previene:

Artículo 8.- "Los delitos pueden ser:
I.- Intencionales.
II.- No intencionales o de Imprudencia.
III.- Preterintencionales.

Artículo 9.- "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho

(35).- Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Segunda Edición 1983. Pág., 170.

típico o acepte el resultado prohibido por la ley, obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". (36)

Es claro como estos tres grados de culpabilidad responden a la imputabilidad misma, es decir que cuando la conducta se exterioriza y llega a integrar el tipo penal, recayendo en la tipicidad y dicha actitud va a ser sin duda antijurídica, y encontrará la culpabilidad dependiendo el grado de intención de la persona.

Así obra con dolo, la persona que tiene la intención de delinquir, cuando no cumplimos con esos deberes de cuidado, como por ejemplo no manejar con precaución y se realiza una acción que sea típica, el sujeto activo delinquirá en una forma imprudencial en la que, la intención no ha de contar y por último, cuando aquella persona trata en principio de lesionar a una persona, causandole leves lesiones, y surge como resultado la muerte, se dice que su intención es preterintencional cuando

(36).- Código Penal para el Distrito Federal", México,, Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima Cuarta Edición , 1988. Pág. 9.

existe el dolo y la imprudencia.

De lo anterior, cualquiera que sean los grados de culpabilidad, la sociedad sin duda ha de reprocharle tal conducta culpable, ya sea a título de dolo, culpa o preterintencional.

Por lo anterior, siguiendo la idea de la Seguridad jurídica, de la cual hablabamos en el punto 1.3., el mismo derecho establece la posibilidad de reparar el daño causado, para el ser culpable, determinando su grado de culpabilidad así como el grado de temibilidad y peligrosidad del sujeto; obligandolo también a reparar el daño, cuando se ha establecido la relación entre la conducta y el resultado establecido.

Por otro lado y pasando a otro elemento del delito encuadrado en este punto, como lo es la punibilidad, pudieramos decir que mediante esta el derecho va a encontrar su perfección.

Por lo anterior ese hecho de que se establezca en la legislación alguna pena a una conducta significará que se impida que el delincuente pueda causar nuevos daños a la sociedad,

mismo que deben de ser corregidos.

En este sentido, y al respecto, queremos hacer la transcripción de los comentarios que de los fines de la pena establece el gran maestro del siglo XVIII BECCARIA, quien al respecto dice: "Considerados simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin, pues no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer los demás, de la comisión de otros iguales, luego deberán ser escogidos, aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardaba la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo." (37

Si bien es cierto que el fin de la pena es no solo retraer la conducta delictiva del delincuente, sino también de prevenir a otras personas sobre la posibilidad de penar, también lo es que la pena como tal, va a ser una sanción al comportamiento delictivo, de tal manera que siendo uno de los elementos del delito, donde encuentra su coercibilidad, es sin

(37).- Bonessana, César. Marqués de Beccaria: "Tratado de los delitos y de las penas"; México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1988. Pág., 45.

duda el fin que se persigue con el derecho penal de establecer una pena a una conducta antisocial.

César Augusto Osorio y Nieto, al hablarnos de la punibilidad, expresa: "El hecho típico antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, como elemento del delito ha sido sumamente discutida, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan una consecuencia del mismo. Conforme a la definición de delito que contempla el artículo 7 del Código penal podría resolverse que la punibilidad si es un elemento del delito, sin embargo los argumentos en contrario son atendibles y sólo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad como elemento del delito subsiste, y que nosotros incluimos sus estudios en este apartado por razones de exposición". (38

Si como dice el maestro Osorio y Nieto la punibilidad

(38).- Osorio y Nieto, César Augusto; "Síntesis de derecho penal"; Editorial Trillas, Primera Edición, 1984, Pág. 72.

debe ser un elemento del delito por definición, debemos nosotros adherirnos a su opinión debido a que el artículo 7o. del Código penal que define al delito, establece que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, ésto quiere decir, que incluido en la definición de delito, viene aparejada la sanción o punibilidad.

Y unos de los aspectos de la punibilidad en todos los delitos, es sin duda la sanción pecuniaria, misma que según el artículo 29 del código penal va a comprender las siguientes materias:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño...

Y la reparación del daño, va a estar establecida en el artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30.-

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuera posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral y los perjuicios causados, y.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito." (39)

(39).- Código Penal para el Distrito Federal, Op cit. Págs. 16 y 17.

Así, el derecho para que encuentre su perfección, va a ir a encontrar su coercibilidad no sólo respecto de la sanción corporal y la multa prevista en el tipo, sino que también buscará la reparación del daño ocasionado a la víctima, fijandose que ésta debe de comprender, ya sea la restitución de la cosa la indemnización ya sea moral o material, los perjuicios causados, y respecto de los delitos conocidos por servidores públicos, esta restitución de la cosa o su valor será dos veces mayor al beneficio obtenido por el delito.

Nos queremos ahondar en este momento respecto de la situación a la reparación del daño, toda vez que en el capítulo IV de nuestro estudio vamos a hablar en general de la reparación del daño, por lo que consideramos que por el momento vamos a dejar establecidos que uno de los aspectos de la punibilidad, será sin duda la sanción pecuniaria que comprende la reparación del daño.

2. 3. CLASIFICACION DEL DELITO.

Al delito, se le puede clasificar de diversas maneras, ésto es, puede venir una clasificación legal como lo hace el

código penal o una clasificación teórica respecto de los elementos del delito en cuanto a su dogmática que es la que vamos a utilizar en este inciso.

Los delitos respecto a su conformación y aparición del mismo pueden ser clasificados de la siguiente forma:

1.- Por la conducta del activo en:

- a).- acción.
- b).- omisión.

2.- Por el resultado.

- a).- formal.
- b).- material.

3.- Por el daño.

- a).- lesión.
- b).- peligro.

4.- Por su duración.

- a).- instantaneos.
- b).- instantaneos con efectos permanentes.
- c).- continuados.
- d).- permanentes.

5.- Por el elemento subjetivo o culpabilidad puede ser:

- a).- dolosos o intencionales.
- b).- culposos o imprudenciales.
- c).- preterintencionales.

6.- Por su estructura.

- a).- simples.
- b).- complejos.

7.- Por el número de actos.

- a).- unisubsistentes.
- b).- plurisubsistentes.

8.- Por el número de sujetos activos.

- a).- unisubjetivos.
- b).- plurisubjetivos.

9.- Por la forma de su persecución.

- a).- oficio.
- b).- querrela.

10.- Por la materia.

- a).- comunes.
- b).- federales.
- c).- militares.
- d).- oficiales.
- e).- políticos. (40

Ya en el punto 2. 2. 1. de este capítulo hablabamos de ese concepto de la conducta que podía surgir como de acción o de omisión y establecimos la conceptualización general respecto de la conducta como esa forma de exteriorizar la voluntad de los hombres, ya sea en forma positiva con su actitud o en forma negativa con su omisión.

Por lo que se refiere al resultado este en general es de una situación, que va a establecer un nexo entre la conducta y el resultado, de tal forma que podemos decir que el resultado

(40).- CFR, Osorio y Nieto César Augusto, Síntesis. "Op cit". Pág. 51

de la conducta, va a ser un cambio en el mundo exterior de una manera formal o material, así el maestro Raúl Goldstein nos dice respecto del resultado en general que: "Efecto y consecuencias de un hecho, aparición o deliberación, penalmente considerado es la alteración del estado exterior en un cambio o falta de cambio, que el autor esperaba o se proponía con su acción es el objeto hacia el cual tiende la acción o la omisión. También constituye la completa realización de la conducta típica: la muerte en el homicidio, etc.". (41)

Dice bien el maestro Goldstein al hablar de la conducta y el resultado esperado esto sin duda nos obliga a hablar del nexo de causalidad, entre la causa de la conducta y el efecto que llega a producir en el mundo exterior.

Por lo anterior el nexo liga íntimamente la conducta con el resultado, así, el maestro Luis Jiménez de Azua, nos hace una definición de lo que ésta relación causal debe de significar al decir que: "La punibilidad de responsabilidad del autor (dando ahora de lado otras características del delito como la antijuridicidad, así como las condiciones objetivas de

(41).- Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Segunda Edición, 1983. Pág. 583.

punibilidad que la ley exige en ciertas infracciones) ha de determinarse conforme a tres supuestos, en vez de dos únicos antes enunciados: la relación causal entre la conducta y el resultado que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de equivalencia de condiciones o *Conditio Sine Cua Non*.

La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar plenamente el autor conforme a la tipicidad legal.

La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva y, por ende, de naturaleza totalmente a la de los supuestos anteriores." (42

Si bien es cierto que como decíamos en el inciso anterior, cuando hablamos de la culpabilidad y la punibilidad,

(42).- Jiménez de Asue, Luis: "La ley y el delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Décima tercera Edición, 1984. Pág. 230.

entre estos dos elementos existe necesariamente una relación, esta va a responder directamente al nexo de causalidad.

Así, si desaparece el resultado y con ello la conducta decimos que hay un vínculo relativo entre la conducta y el resultado, y pudiésemos hablar de un ser responsable.

Con lo anterior se puede fijar no solamente el grado de temibilidad del sujeto activo, sino también la justa reparación del daño causado a la víctima.

En esta etapa se relacionan directamente la conducta y el resultado.

De lo anterior que existen resultados materiales que han de alterar el mundo exterior, tales como el homicidio, las lesiones, la violación y otros que alteran a la víctima y que forzosamente la reparación del daño, puede llegar a ser tanto material como moral.

Por otro lado el resultado formal presupone solamente una situación de peligro sin cambiar el mundo exterior, tales

como amenazas, la portación de armas. En los casos que la norma prevenga un resultado formal, la mediación de la reparación del daño, será definitivamente moral, ya que al no extender el mundo exterior, pero puede ponerlo en peligro, la reparación del daño será forzosamente de una manera moral y que ha de estar en ambos casos ya sea material o formal, como también existe la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

Siguiendo con nuestra clasificación pasamos a hablar del delito en cuanto al daño que produce es minentemente de peligro esto es que solamente pone en riesgo a la sociedad con la posibilidad que se le lesione, aunque la lesión no se da, pero el peligro sí, tales son los casos que decíamos respecto de las amenazas, abandono de personas, la portación de arma de fuego, un disparo al ataque peligroso y otros.

Por otro lado, cuando el resultado de la norma prevista es material, se presupone un daño de lesión, esto es un daño efectivo y directo sobre los bienes jurídicamente tutelados, caso el homicidio en que se protege a la vida y esta a través de ese cambio material del resultado se le lesiona quitándole la vida, así las lesiones, el estupor, la violación,

van por su resultado material a causar un daño de lesión.

Mismos daños cuyas reparaciones, van a ir desde la material a la moral, y que también responden a las ideas expresadas respecto del resultado formal o material de la norma.

Otro de los elementos de nuestra clasificación es la duración del delito, y estableciendo en nuestra clasificación cuatro momentos; a pesar de que la segunda parte del artículo siete de nuestra legislación sólo previene tres al decir que:

DELITO ES:

F. I.- Instantáneas, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

F. II.- Permanente o continua, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

F. III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.
(43).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA
79

Delito Instantaneo o de Consumación Instantanea es el que se verifica en un sólo momento; esto es se agotan sus elementos en un instante, el homicidio por ejemplo, el robo, son delitos cuya duración es instantanea y surge su consumación en el momento en que ha de quitarse la vida o que se apodera de un bien ajeno.

El Permanente o Continua.- Es aquel cuya consumación se prolonga en el tiempo, caso típico el secuestro, el plagio, el rapto, cuyos efectos permanentes no se agotan debido a la naturaleza jurídica del tipo y que claro está van a ir a redundar al daño ocasionado, que eminentemente es de resultado material, y en determinado caso de peligro o de lesión, con la consabiente sanción de la reparación del daño.

Una situación especial presenta el delito continuado que es para mejor dejar expresado, el robo en los centros comerciales en donde una persona puede estar sustrayendo cosas a diario sin que la empresa se de cuenta de ello y de que su consumación se realiza instantaneamente, pero existe una unidad de propósito delictivo, además de una pluralidad de conductas que si bien es cierto son de consumación instantanea lo que los

hace continuado es sin duda la unidad de propósito delictivo.

En cada uno de los casos expuestos por la duración del daño, ha de tomarse en cuenta la lesión o el peligro impuesto a la sociedad de una manera total, esto es desde el momento en que se inicia el delito hasta su total consumación.

Ya en el inciso anterior hablamos abundantemente, respecto de la culpabilidad y la situación dolosa y culposa así como la preterintencionalidad de los delitos, por lo que para esta parte podemos reproducir nuestros comentarios únicamente aclarando que también mediante la culpabilidad la sociedad ha de reprochar la conducta ilícita mediándole su grado de peligrosidad y temibilidad, de donde puede partir la satisfacción de la reparación del daño ya sea moral, material o de daño y perjuicios.

El mismo maestro Osorio y Nieto, nos hace una exposición de la definición de la división de los delitos simples y complejos al decir lo siguiente: "Por su estructura los delitos se dividen en simples y complejos; los delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es

singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción. Por ejemplo las lesiones, el homicidio, el estupro, la violación. En el delito complejo encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la función reviste una mayor gravedad y es de una mayor penalidad que de las figuras que lo componen aisladamente, tal sería el caso del artículo 284 del Código penal o en supuesto del caso del robo en casa habitación." (44

Así el delito en su confección legislativa, puede presuponer la protección de un bien jurídicamente tutelado, al cual ha de buscarse su reparación, no como aquella pena corporal o multa, sino la reparación del daño ocasionado.

Misma situación sucede para la confección de los delitos complejos, que presuponen la protección de varios bienes tutelados y que van a redundar en la situación de que para su reparación del daño debe estar infraccionado.

Cuando con un solo acto se viola la norma penal,

(44).- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis. Op cit. Pág. 48.

decidimos que es un acto unisubsistente, como por ejemplo el homicidio y cuando a través de varios actos o acciones, se viola la norma la clasificación el delito va a responder a un concepto plurisubsistente, por ejemplo ataques a las vías de comunicación, en donde se requieren tres actos como son:

- 1.- Manejar un vehículo de motor.
- 2.- En estado de ebriedad o bajo alguna droga o enervante.
- 3.- Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito.

Todos y cada uno de los delitos respecto al sujeto activo, pueden realizarse directamente por una o varias personas.

De tal manera que sólo el ser humano es susceptible de ser o de infraccionar la norma debido a que es el único ente que tiene raciocinio y capacidad de transformar a la naturaleza al cual se le ha de llamar sujeto activo ofensor o agente del delito.

El maestro Raúl Carranca y Trujillo sobre el sujeto

activo nos expone las siguientes ideas: "El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario, el que participa es activo secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable, el espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya disputable ese principio desde la revolución Francesa. En consecuencia la responsabilidad penal es personal." (45)

Es claro como anteriormente se trataba incluso de punibilizar a los animales, pero considerando la situación del derecho, a quien va dirigido y a quien protege, sin duda el efecto de punibilidad única y exclusivamente ha de ser para la persona en general.

De lo anterior que nuestro Código Penal en su artículo 13 presupone las siguientes características respecto del número de sujetos activos que pueden participar en un delito,

(45).- Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano: "México Editorial Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición 1988. Pág., 263.

incorporando a la misma legislación caracteres unisubjetivos y plurisubjetivos al establecer lo siguiente:

ARTICULO 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviendose de otro.
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a someterlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito.
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado (46

En estas ocho fracciones, estan englobados los caracteres unisubjetivos y plurisubjetivos, que han de ir directamente relacionados a la culpabilidad o responsabilidad,

(46).- Código Penal para el Distrito Federal. Op cit.
Pág., 10

la cual ha de ser reprochada por la sociedad cuando se realiza por sí o de manera plurisubsistente.

Así, no solamente va a ser punibilizado las personas que intervengan materialmente en el delito, sino todas aquellas que lo hayan preparado o que presten auxilio, para su realización.

Por la forma de su persecución, los delitos se persiguen de oficio o se persiguen por querrela.

De oficio, el Agente del Ministerio Público ha de necesitar para actuar el conocimiento del delito, a través de la denuncia, misma que según el maestro colombiano Gustavo Rodríguez, responde al siguiente concepto: "Denunciar, en general es noticiar, dar aviso de algo en derecho es dar parte o aviso de a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso que se ha presenciado o conocido, y sobre del cual existe acción pública, es decir que no existe denunciante exclusivo o querrellado." (47)

(47).- Rodríguez, Gustavo Humberto: "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano"; Bogota Colombia, Editorial Temis 1972, Pág., 44.

Ese hecho de dar participación o conocimiento al Agente del Ministerio Público es general, ésto es que se denuncia un hecho sin tratar de imputarlo hacia una persona determinada, ya que esta constituiría la acusación que también en los delitos que se persiguen de oficio puede validamente interponerse.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto nos hace también una definición de lo que es la acusación al decir: "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido". (48)

En base a lo anterior, los delitos podrán perseguirse de oficio a través de una denuncia o de acusación de una persona en forma categorica y directa.

Por otro lado, nuestra legislación otorga ese derecho de acción a los particulares, en virtud de que existen delitos en especial los patrimoniales que sobre los cuales la petición

(48).- Osorio y Nieto, César Augusto: "La averiguación previa"; México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1981, Pág., 19

del perseguimiento recae directamente sobre el particular ofendido.

Una definición de lo que podemos entender por querrela, nos la otorga el maestro González Blanco al decir: "La querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persigue a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente: (49

No cabe duda que hay delitos que por su investigación y la publicidad del seguimiento, podrían provocarle a la víctima mayores daños que los ocasionados por el mismo delito. De lo anterior que el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establezca, como delitos que han de perseguirse a petición de parte: El rapto, Estupro, Difamación, Calumnias, golpes simples y demás que vaya determinando el código penal, siendo que algunos de éstos, como el Fraude que no rebase 500 veces el salario mínimo, el Daño en Propiedad Ajena y el abuso de confianza entre otros, son delitos

(49).- González Blanco, Alberto: "Procedimiento Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, Pág., 89.

que se han de perseguir a petición de parte afectada y por lo mismo, dentro de la clasificación que hacemos son diferentes por su propia naturaleza.

Por lo que se refiere a la materia en que tratan,, los delitos pueden ser de orden común, federales, militares, oficiales y políticos, consideramos que para diferenciarse bien el delito común con el federal se requiere observar la posición del ofendido, de tal manera que cuando el ofendido sea un particular y este se haya cometido en un lugar que no sea federal y no ataque los bienes de la federación, éste debe ser considerado como eminentemente de derecho común o de materia común, diferente situación es la prevista por el artículo 51 de la Ley orgánica del poder Judicial de la Federación, que hace un enlistado de los delitos de orden federal mismo que vamos a presentar de la siguiente manera:

"Son delitos del orden Federal":

- a) Los previstos en las leyes federales y los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2 al 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por

agentes diplomáticos personal oficial de legaciones de la república y consules mexicanos.

- e) Los cometidos en embajadas y legaciones extrajeraras.
- f) Aquellas en que la federación sea sujeto pasivo.
- g) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación.
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresas de participación estatal del gobierno federal." (50

Es de hacerse notar, como en el momento en que la

(50).- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada"; México, Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima primera edición 1989, Págs., 212 y 213.

federación se pudiera ver afectada en sus intereses, la conducta delictiva ha de establecerse para la materia federal y necesariamente, serán los tribunales federales los que administren la justicia federal en busca de la reparación del daño ocasionado en contra de la misma federación.

Así como observamos la competencia legislativa para los delitos federales, el artículo 57 del Código de Justicia Militar, también establece algunos delitos de orden militar, en los que estuviere inmiscuido algún militar en servicio, o que éstos fueren ofendidos por tales delitos, o que altere o perjudique el servicio militar que se presta. (51)

Por lo anterior, tenemos como dentro de la clasificación de los delitos, existen diversas variables que han de determinar no solamente la manera de punir el delito, sino su persecución y competencia respecto de la autoridad que ha de ventilar la investigación respectiva.

2. 4. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Como uno de los elementos negativos de la punibilidad

(51).- "C F R, Código de Justicia Militar, Secretaría de la Defensa Nacional, tomo 1, 1985, Págs., 19 y 20.

se han establecido las condiciones objetivas de la misma.

Estas mismas pueden dejar al inculcado exonerado o absuelto de la pena que tenga que aplicarse, y dado que la reparación del daño es una pena económica, también llega el momento en que lo exime de la obligación.

Jiménez de Asua, nos explica lo que en la teoría debemos de entender por las condiciones objetivas de punibilidad al decir que: "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenezcan al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad. En la serie de los elementos del delito ocupan el sexto lugar; según se dice, las sextas condiciones de punibilidad, y sin embargo se les suele denominar más comunmente como segundas condiciones de punibilidad; las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, en que aquellos no son circunstancias que pertenezcan al tipo, por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo de la gente, sino que basta con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo por el cual se le suele denominar

frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas". (52)

A diferencia de las excusas absolutorias que también forman parte del aspecto negativo de la punibilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, en ningún momento estarán determinadas en el tipo.

Las excusas absolutorias como forma negativa de la punibilidad, deben de estar legisladas y descritas en alguna norma.

Así como lo dice Jiménez de Asua, éstas son circunstancias que la ley penal exige para el efecto de imponer la pena y que no forman parte de aquella descripción típica que el legislador prevenía y que el inculpado violó.

Castellanos Tena las define también de una manera rápida al decir: "Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (53)

(52).- Jiménez de Asua, Luis: "La ley y el delito" Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Décima tercera Edición 1984, Págs., 417 y 418.

(53).- Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. 1974, Pág., 271.

En los delitos fiscales, llamese defraudación o evasión, se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio fiscal, ésto es de que el bien jurídico protegido por la norma sea lesionado, y en tal manera una condición objetiva directa del delito fiscal será sin duda el pliego mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Credito Público declara la existencia de un perjuicio fiscal.

Por otro lado la condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que pueda operar la punibilidad, a diferencia de la excusa absolutoria que exime de la punibilidad por ley, la condición objetiva requiere un dato, un documento, una circunstancia o un requisito para que el elemento pena, pueda imponerse al delincuente.

En tales circunstancias, estas condiciones objetivas pueden llegar a variar la sanción y por lo mismo la reparación del daño como una de las formas o aspectos negativos de la punibilidad aunque éstas hacen responsable a las personas que debieron de emitir o cubrir el requisito o circunstancia o dato exigido por la norma penal.

En base a lo anterior expresado, y relacionando a la conducta, el tipo, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, éstas pueden llegar a existir y darle al procedimiento penal la forma exigida por la ley para buscar la reparación del daño. En virtud de lo anterior, podemos decir que existen pocos delitos que requieran las condiciones objetivas, y por tales razones el estudio de las mismas es corto, aunque no menos importante que los conceptos vertidos durante este capítulo.

CAPITULO III .-

CLASIFICACION DEL DELITO POR EL DAÑO QUE CAUSA.

3. 1. DE LESIONES.

3. 2. DE PELIGRO.

3. 3. INCITACION DE LA VICTIMA A DELINQUIR.

CAPITULO III. CLASIFICACION DEL DELITO POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Ya cuando en el punto 2. 3. del capítulo anterior hablabamos de la clasificación del delito, nos reservamos el estudio de la clasificación del delito por el daño que causa.

Así vamos a establecer la definición de los delitos de lesión y de peligro, para finalizar este capítulo con la incitación de la víctima a delinquir, y claro está relacionandolos cada una con su propia responsabilidad directa que ha de establecerse en procedimiento y que una vez ventilado, se establecerá la obligación de la reparación del daño.

En tal forma la reparación del daño en el delito de lesión y la del delito de peligro, serán diferentes. Así como la atenuación de la pena cuando la misma víctima ha incitado a delinquir.

3. 1. DE LESION.

Con el fin de observar que tipo de reparación del daño ha de comprender si material o moral y se ha de dejar perjuicios es necesario estudiar el concepto de lesión para los delitos en general.

Así en nuestro diccionario castellano dice que se debe de entender por lesión los siguientes: "Daño corporal, herida, perjuicio, daño causado en un contrato". (54

Estas acepciones dadas por el diccionario revelan un daño efectivamente, pero este daño puede ser corporal o de herida.

Las anteriores conceptualizaciones van a dar por consecuencia un cambio material en el mundo exterior que determinará forzosamente el resultado del delito y éste deberá ser un cambio material en el mundo exterior.

Por otro lado el maestro Raúl Zafaroni nos dice que

(54).- García Pelayo y Gross Ramón: "Diccionario de LAROUSE ilustrado, México Editorial Larouse, 1981, Pág., 432.

por lesión debemos de entender: "Daño detrimento corporal, alteración morbosa orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento.

La ley prevee distintas formas de lesión corporal, entendiéndola a su gravedad; la más sencilla de todas es la denominación lesión leve definida como todo daño en el cuerpo o en la salud...

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; la noción de daño en el cuerpo es comprensiva de toda situación anormal en que esta queda, cuando se consuma la actividad criminal. Daño en la salud es, en cambio, el desequilibrio fisiológico del organismo, resulten o no perdurables los estados creados, aunque es imprescindible que el proceso no sea absolutamente efímero... (55)

Nótese como la lesión, va ir un detrimento corporal, el maestro Goldstein la está dando la definición al delito de lesión, pero también nos aporta la idea de un cambio corporal,

(55).- Goldstein, Raúl: "Diccionario de derecho penal y criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea Segunda Edición, 1983, Pág., 469.

en la salud, esto es un cambio en el mundo exterior.

En tal forma que la lesión ha de significar un daño material, mientras que como veremos en los delitos de peligro lo que se presupone es solamente un riesgo en el bien jurídico tutelado por la norma.

Osorio y Nieto nos dice: "Los delitos de lesión ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos". (56)

Como habíamos estado observando, la lesión implica ese daño real y material, que en relación a la clasificación de delito de lesión, ese daño será efectivo y directo a los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Por ejemplo en el homicidio, este llega a consumarse cuando se le priva de la vida a una persona, ésto es que se produce una lesión, un daño material y real que ha de ser la privación de la vida.

(56).- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis... Op cit. Pág., 46.

El delito de lesión, cuando se altera la salud y se deja huella material, el estupro, la violación, son delitos que requieren un daño real inminente.

Y si ese daño es real, presupone una reparación material y real. En tal situación que las personas mencionadas buscaron su reparación o curación en un hospital.

Así la reparación del daño que procede de los delitos de lesión, deberá ser una reparación del daño material.

Debemos de considerar que la reparación del daño moral puede darse fácilmente. Por ejemplo en el delito de violación, en el que el mundo exterior es transformado en forma real y material se produce una lesión en la salud.

Aunque dicha lesión muchas de las veces después de que son curadas sus heridas, queda la lesión moral producto del trauma del hecho.

En tales circunstancias, de los delitos de lesión podemos encontrar las tres formas de la reparación del daño como

son el daño material, moral y los perjuicios ocasionados.

En el delito de robo, inminentemente un delito de lesión patrimonial, tenemos también la reparación material al establecer la restitución de la cosa obtenida por el delito, como reparación del daño establecida en la fracción I del artículo 30 del Código Penal.

Consecuencia de nuestras anteriores observaciones, el delito que causa un daño material y de lesión modificando el mundo exterior responderá su reparación a todas y cada una de las formas establecidas por la legislación, ya que todas estas formas pueden llegar a darse.

3. 2. "DE PELIGRO"

A diferencia del anterior análisis del delito de lesión, el de peligro ha de asentarse en el de riesgo creado de tal naturaleza que el mundo exterior o el daño material no ha de presentarse pero el bien jurídico tutelado por la norma si va a caer en riesgo de poner a la sociedad en peligro

El maestro Rafael de Pina Vara, al definirnos al delito de peligro nos dice: "Infracción penal cuya consumación no requiere que se produzca una lesión o daño concreto o determinado siendo bastante para que se ocasione la existencia de un riesgo". (57)

Así el delito de peligro ha de perfeccionarse con la mera posibilidad de que se realice la lesión al bien tutelado en tales circunstancias de que el riesgo y el peligro son las bases de existencia para este tipo de delito.

El ataque peligroso, como delito, ha de poner en peligro a la sociedad, creando el riesgo de una lesión mayor.

El abandono de persona, implica también un riesgo dado directamente a las personas abandonadas, y que necesariamente ha de implicar un peligro social.

El disparo de arma de fuego, el delito de amenazas.

Esos delitos, no presuponen ese daño material ideal,

(57).- Pina Vara, Rafael: "Diccionario de Derecho"; México Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1970, Pág., 134.

sino que van a fijarse directamente al riesgo que estos crean, ésto es que ponen en peligro a la sociedad y que por supuesto una vez consumados, el tipo de reparación del daño, también podrá ser material, como es el caso de indemnizaciones por el abandono de persona; en moral, como es el caso de inquietud, sosobra y miedo, producido por la amenaza de los perjuicios causados, aunque podremos decir que por lo que se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito este tipo de reparación del daño no ha de identificarse con la anturaleza del riesgo creado.

Tales circunstancias y al no producirse un cambio material en el mundo exterior, simple y sencillamente se estará al riesgo crado por la conducta ilícita empleada, y por lo mismo, podemos decir que la diferencia entre ambas distinciones radica directamente en el daño producido.

Sobre estas situaciones, el maestro Raúl Carranca y Trujillo nos hace la siguiente exposición: "La distinción entre delitos de lesión y de peligro, que atiende al daño efectivo o directo o a la situación de peligro creada por la acción criminosa, mantiene en nuestras leyes abundantes disposiciones

en nuestro derecho podrían distinguirse una nueva especie de delitos de agresión del que sería ejemplo el artículo 306 F.I., del Código Penal "(Disparo de arma de fuego). (58

Por otro lado es lógico pensar que si este delito no va a producir cambios en el mundo exterior, sino solamente ha de ponerlo en peligro, su reparación del daño deberá ser especial, en tales circunstancias, en este caso no ha de haber la restitución de la cosa obtenida por el delito, ya que por los delitos de peligro no se obtiene alguna cosa producto del delito.

Nuestras anteriores afirmaciones, nos la viene también a reforzar el maestro Raúl Godstein, quien al respecto nos dice: "Los delitos de lesión son los que aparecen con mayor frecuencia a los catálogos penales y en todos ellos pertenece a la tipicidad la lesión de un determinado bien jurídico, ejemplo la muerte en el homicidio.

Los delitos de peligro sólo exigen que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido. El concepto de peligro significa, según Jiménez de Azua: "La posibilidad inmediata, la

la posibilidad cognositiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado". (59)

En síntesis, ya podemos hablar de la reparación del daño en cualquiera de éstos dos tipos de delito, ya sea de lesión, el cual encontrará todas las reparaciones clasificadas en el artículo 30 del Código penal y por otro lado el delito de peligro, que por implicar un mero riesgo social también podrá ser reparado material y moralmente, además de que puede llegar a producir perjuicios, aunque como decíamos no ha de caber la restitución de la cosa obtenida por el delito.

Consideramos que la clasificación dada de la reparación del daño, en relación al daño que causa el delito, es la adecuada a nuestra legislación, ya que los delitos de peligro también muchas de las veces importan daño material como es la indemnización económica establecida para el abandono de personas.

3. 3. "INCITACION DE LA VICTIMA A DELINQUIR"

Hemos considerado a través del inciso que hemos

(59).- Goldstein, Raúl. Op cit. Pág., 212.

establecido en nuestro proyecto, que es necesario hacer un análisis de aquellas situaciones en las cuales la víctima o alguna otra persona, premeditada o espontáneamente, han provocado o han incitado a las personas a delinquir.

Lo anterior lo enfocamos directamente a la situación victimológica que estudiamos en esta tesis y la manera como este tipo de delitos deben de llegar a alcanzar la reparación del daño, del cual hablabamos en los dos incisos anteriores como de lesión y de peligro.

Así tenemos que en este inciso vamos a utilizar algunos conceptos de la criminología, la cual estudia esa conducta humana delictuosa, y su manera mediante la cual puede lograrse la incitación a delinquir.

Para seguir adelante debemos de considerar alguna definición de lo que la criminología es, con el fin de tener una visión panorámica de tal rama de la ciencia, para el efecto de manejarla dentro de nuestro trabajo.

Respecto a la criminología, los criminólogos Juan

Pablo de Tabira y Jorge López Vergara, trazan su objetivo general de la forma siguiente: "Es la ciencia que se encarga del estudio del delito como conducta humana y social, de investigar las causas de la delincuencia, de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente... Los campos de acción de la criminología están considerados en tres ramas; en la administración de justicia, en el campo penitenciario y en la prevención del delito... es de suma importancia el que estas tres grandes áreas traigan especialistas que deseen conocer los factores de la personalidad criminal, con el fin de que se logre impartir la justicia de forma más adecuada, justa e individualizada así como también se de terapia idonea al infractor, y lo que vendría a ser el éxito de todo estudio criminológico, el prevenir que se den o repitan determinadas conductas consideradas como criminales. (60

En consecuencia, la conducta humana en su camino del delito, va a tener fases internas y externas que motivan al individuo a delinquir y éste tipo de conducta lo estudia la criminología, al grado de que está perfectamente asentado, que son los menores de edad o los que tienen menos edad, los que

(60).- Tabira Juan Pablo de, y López Vergara Jorge: "Diez Tomos Criminológicos actuales"; México, Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1979, Págs., 12 y 13.

están más propensos a delinquir. Esto se debe indiscutiblemente a su escaso poder de discernimiento, en tal forma que su incitación será mucho más rápido en una persona joven que en una persona adulta.

Esto nos reafirma el maestro Halls Williams, al hablarnos al respecto de la siguiente manera: "En un estudio sobre la delincuencia, en donde se analizan expedientes de muchachos de la edad comprendida de dieciocho a veinticinco años, puestos en libertad condicional o sometidos a vigilancia, se establecen resultados que se relacionan posteriormente con reincidencias. Esto motivó a dichas variables, dando el máximo valor a la filiación y legítima o natural, la falta de control de los padres a la coacción familiar, los antecedentes penales y sus rasgos de carácter". (61

Lo anterior es fácilmente deducible ya que la escases de experiencia en la vida hace que los jovenes lleguen a delinquir o precipitarse a delinquir por su falta de madurez.

Ahora bien el maestro Luis Jiménez de Azua al

(61).- Williams Halls; "Estudios de predicción"; dentro de criminología"; Estado de México, Gobierno del Estado de México, número tres, 1988, Pág., 11

hablarnos del delito putativo y sus especies señala el caso del delito putativo sedicente, esto es la incitación no de la víctima, si no de otra persona a delinquir, con el fin de desentrañar una actuación o de descubrir alguna otra circunstancia propuesta por alguna autoridad.

Esto lo entenderemos mejor, después de la lectura que hagamos de la cita que el maestro Jiménez de Azua nos hace al respecto: "El supuesto o sedicente delito putativo en que toda la trama del episodio criminal es engañoso, carece de realidad, y que por ende no es subsumible a un tipo legal. Son los delitos procurados por la intervención de un agente provocador, sobre todo cuando es autoridad. Por ejemplo: cuando se quiere descubrir un cohecho y el agente provocado por la policía escribe al juez, que se supone penal, ofreciéndole dinero y citando a cierta hora y en cierto sitio, donde se descubre todo medio de los consabidos billetes marcados, la casación italiana ha negado que haya delito, afirmando que lo que existe es infracción putativa, porque todo el supuesto delito es un armazón para sorprender al supuesto delincuente y en realidad, no se trata de un delito imposible, porque son idóneos el medio y el objeto, pueden señalarse varios casos similares en la

práctica forense Española: Los cohechos fingidos, los chantajes aparentes, en el llamado timo del entierro, pero donde se ha usado de forma más llamativa es en el caso de adulterio, muy conocido es el de Portillo, policía consentidor tras de haber vivido largos años a expensas de los amantes de su mujer, preparó una celada para poderse amparar en el artículo 438 del Código de 1870. Aquí el adulterio del que yacía con ella era un delito putativo porque no existía tal delito en realidad, ya que se trataba de un amigo del marido que, con él, fraguó la escena para que Portillo se deshiciese de su esposa. Se alega que en estos casos no hay infracción porque todo es irreal. Ahora bién; estas interesantes hipótesis que han sido estudiadas como delito provocado, o bajo el título de agente provocador, no caben en modo alguno en la opinión de la mayoría de los autores en la esfera del delito putativo, por la imposibilidad de consumación delictiva...." (62.

Como podemos ver el maestro Jiménez de Asua, Da Luces al respecto de aquella idea de la incitación por parte de la víctima a delinquir, en los casos en el que se pone al mal llamado cuatro a las autoridades, policías y demás, o en otras

(62).- Jiménez de Asua, Luis: "La ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, décima tercera Edición, 1984, Págs., 469 y 470.

situaciones es preciso notar como el daño que se causa a la víctima y la manera en que este debe ser reparado.

En consecuencia pudiesemos pensar que en el caso que nos ocupa, no existirá el daño producido, sino más que nada la víctima se beneficiará con el delito que sobre de ella o éste se realice. Esto aparentemente suena descabellado pero se da en la realidad, y como el caso de aquel que deja prostituir a su mujer o esposa, éste llega a ser víctima del delito de adulterio pero el daño que produce deja de ser una lesión y se transforma en beneficio de la víctima del delito de adulterio.

Ahora bien, otro tipo de incitación a la víctima, es el caso de los delitos sexuales, cuando las mujeres, usan la minifalda, el escote abierto, y otras vestimentas que las hacen ver más atractivas de lo natural.

Esto es sin duda una provocación hacia el hombre, que en muchas de las ocasiones, desorbitada de éste, ya no pide permiso para tener acceso carnal con la mujer, suscitandose el delito de violación, atentados al pudor u otro de carácter sexual en estos casos, pudiesemos considerar que la incitación

de esta naturaleza puede llegar a constituir un delito de peligro, ya que la sociedad se desequilibra con este tipo de situaciones, claro está en determinadas situaciones, y claro esta en determinado momento, la misma víctima es la que incita al delincuente a delinquir, siendo que el daño producido no provoca muchas de las veces la lesión y lejos de poner en peligro a la víctima satisface un interés interior de la misma, que lo hace con el fin de tener alguna experiencia.

En general este inciso no es muy novedoso, ya que en toda la teoría penalista incluso dentro de la práctica penal, todo mundo ve en la víctima, aquella persona que fue infraccionada, la parte débil, esa parte que no puede contener la violencia, sino que muchas de las ocasiones, esa misma parte incita a las personas a delinquir.

Otro caso pudiésemos pensar en aquella persona que queriendo cobrar un seguro deja puertas abiertas en su bodega a fin de que se puedan robar la mercancía, o intuya algún empleado a crear desordenes a otras circunstancias que han de producir un delito, pero que en este caso la producción del mismo causa no un daño en la víctima, sino más que nada un beneficio.

Quisimos exponer esta idea, debido a que la victimología, ve a la persona ofendida del delito como ya lo dijimos anteriormente, como la parte que ha sido desahuciada o maltratada por la vida, por lo que consideramos que no en todos los casos debe darse esa idea, y debemos de presuponer tipos de excepción a la regla.

CAPITULO IV.- LA REPARACION DEL DAÑO.

4. 1. COMO RESPONSABILIDAD LEGAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
4. 2. LA COADYUVANCIA DEL OFENDIDO.
4. 3. LA ACREDITACION LEGAL DEL DAÑO.
 4. 3. 1.MORAL.
 4. 3. 2.MATERIAL.
 4. 3. 3.DE PELIGRO.
4. 4. FORMA DE HACERLA EJECUTABLE.

CAPITULO IV.- "LA REPARACION DEL DAÑO"

Hasta este momento, tenemos fundamentado, el como la sociedad al ir evolucionando ha querido que exista el derecho penal.

Así, en los desordenes de la sociedad, éstos se tratan de prevenir a través de tipos, descritos por el legislador que como decía Beccaria, son estorbos políticos para el delincuente como uno de los objetivos del derecho penal que era prevenir el delito.

Ahora bien, esta circunstancia de prevenir el delito va ir en relación a guardar la seguridad jurídica, esto es esa idea que el derecho otorga a todas las personas de que sus bienes y propiedades no pueden ser objeto de ataques y esto lo previene a través del derecho penal, del derecho civil, del administrativo, del laboral y en general de todas las áreas de interrelaciones humanas.

Cuando la norma se infracciona, el mismo derecho viene a tener su efectividad.

Para explicar, mejor esta circunstancia, que nos va a ser útil para sentar bien nuestras críticas respecto de la manera segura de reparar el daño, es necesario detenernos a analizar un poco más esta situación de la seguridad jurídica de la que hablabamos en el inciso 1. 3., de manera general, pero ahora lo enfocaremos directamente a la reparación del daño.

En tal forma que la seguridad jurídica en primera instancia, crea leyes con eficacia, que después para ser perfectos deben de tener su efectividad.

Por lo que se refiere a la eficacia el maestro Rafael Preciado Hernández expone la siguiente idea: "Por qué se dice entonces, que las normas son esencialmente violables" porque cuando tal cosa se afirma, eso se entiende a la relación de necesidad moral que expresa la norma sino a la relación que podemos llamar de eficacia, a la relación entre la norma y el sujeto destinatario de la misma. Así, sin incurrir en contradicción, podemos sostener que las normas son inviolables en

cuanto rigen las consecuencias de los actos humanos; y que son violables esencialmente en cuanto se refieren a observancia de la conducta prescrita en ella" (63

Uno de los aspectos de la seguridad jurídica serán sin duda la norma de eficacia, ésto es, aquella que como dice el maestro Preciado se refiere a la obervancia de la conducta prescrita en ella, ésto es las normas violables, pero por lo que se refiere a aquellas normas inviolables que son la consecuencia directa de la conducta humana que infracciona a la norma estaremos frente a la norma efectiva, aquella que establece la ejecución sobre la cual el juez ha de fundamentar para determinar la penalidad de la que hablabamos en el punto 2.2.3.

El maestro Recasens Siches nos explica la idea de las reglas efectivas al decir: "Las reglas efectivas son aquellas declaradas o no según los cuales los jueces deciden realmente el litigio. . . La investigación realista intenta poner en claro la norma efectiva que el juez toma como base para su fallo" (64

Dicho de otra manera, la seguridad jurídica presupone

(63).- Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del derecho"; México Editorial Jus, Décima Edición, 1979, Pág., 76.

(64).- Recasens Siches, Luis; "Tratado General de Filosofía del Derecho"; México Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición 1978, Pág. 639.

normas de eficacia o normas sustantivas, y por otro lado normas efectivas o adjetivas que han de llevar la norma sustantiva a una punibilización concreta.

Así la seguridad jurídica protege a todas las personas de que sus bienes no serán objeto de ataques, a través de los estorbos políticos en el código penal y los demás códigos, pero cuando éstos se realizan, tenemos normas efectivas para que la eficacia de la norma sustantiva pueda concretizarse, y la coercitibilidad del derecho tenga validez dentro de la sociedad.

En este aspecto, vamos a terminar nuestro estudio en este capítulo, todas nuestras ideas las sujetaremos a los conceptos vertidos sobre los antecedentes y generalidades del delito, haciendo una comparación especial con la seguridad jurídica, y tratando de clasificar al delito por el daño que causa.

Consecuencia de todo lo estudiado, debemos de observar ahora, que persona debe ser la encargada o responsable para solicitar la reparación del daño en el procedimiento penal, y por otro lado veremos como aquella filosofía de la seguridad

jurídica, permite que el ofendido sólo pueda coadyuvar con la Institución Agente del Ministerio Público.

Y por último observaremos como sobreviene la reparación del daño moral y material y la forma en que nuestra legislación la hace.

4. 1. COMO RESPONSABILIDAD LEGAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Constitucionalmente, el Agente del Ministerio Público al perseguir los delitos, sustituye la ofensa social, misma que en los casos concretos, no tendrá los suficientes recursos para hacer las indagaciones y periciales concurrentes después de haber sufrido algún daño.

Así el Agente del Ministerio Público, al tener la facultad exclusiva de perseguir al delito, se convierte como el representante social.

Además de que el derecho penal como hemos dejado ya establecido, ha sido catalogado como uno de los derechos

público que protegen con mayor seguridad a la población y por lo mismo, el derecho penal faculta al Agente del Ministerio Público, en forma exclusiva la acción o el ejercicio de la acción penal.

El artículo 71 constitucional en la parte que nos interesa expresa:

"ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propio y exclusivo de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Agente del Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". . . (65

Lo anterior, sólo significa que la población, ha otorgado poderes a una institución creada por la misma constitución para que cumpla su deber, y persiga la naturaleza y objetivo del derecho, ésto es que persiga el delito.

En ese perseguir, la seguridad jurídica como razón de ser del derecho penal se verá totalmente presente. Ya que, como habíamos dejado establecido, al surgir como finalidad de la

(65).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., Octagésima novena edición, 1990, Pág., 19.

sociedad la seguridad jurídica de la que hablabamos en el punto 1. 3. el Agente del Ministerio Público tiene la obligación, de brindarle esto es que en el momento en que son infringidos derechos causandonos algún daño, exista el órgano ejecutivo que la constitución faculta para que sus derechos sean reparados. Y en el otro aspecto existe la seguridad jurídica al infractor, esto es que también tiene que ser oído y vencido en juicio, antes de que el objetivo del derecho penal se de como es el Jus Puniendi o derecho de penalización por parte del derecho del estado.

Algunos de los antecedentes que pudiesemos comentar del Agente del Ministerio Público, se ven realizados por el maestro Héctor Fix Zamudio al expresarse de ello de la siguiente manera: ". . . Los debates del congreso constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomando como modelo, su extensa explicación de José Natividad Macias del 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal (ATTORNEY GENERAL) de los Estados Unidos y a la policía bajo su mando directo, por lo que el

objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de la policía judicial, como se denunciaba en la exposición de los motivos." (66)

Nótese como la responsabilidad total, ésto es que constituía una representación de ministerio para todo el público.

Así el representante social en la búsqueda inmediata de la reparación del daño del delito que persigue, tiene la responsabilidad legal de buscarlo, ésto aunado a pedir la aplicación de las sanciones del delito que persigue.

Esas obligaciones se derivan claramente del artículo Segundo del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual expresa lo siguiente:

(66).- Fix Zamudio, Héctor: "Comentarios al artículo 21 Constitucional, dentro de"; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, Pág. 55.

"artículo 2.- Al ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:
I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el código penal." (67

Ese carácter de representante social, que le da las facultades de investigar el delito, ejercitar la acción penal, seguir la reparación del daño ocasionado, son obligaciones directas del Agente del Ministerio Público, quien es facultado para hacerlo.

La anterior situación la podemos ver claramente legislada, en su ley orgánica ya que en su artículo tercero, quien le otorga facultades de averiguación previa en la fracción IV, establece la siguiente obligación en el momento en que inicia su averiguación previa, al establecer el siguiente ordenamiento:

"ARTICULO 3.- En la persecución de los delitos del ordenamiento común al Ministerio Público corresponde:
A).- En la averiguación previa:

(67).- Código de Procedimientos Penales, México Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima segunda edición 1990, Pág. 9.

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio a petición del interesado cuando esté comprobado el cuerpo del delito que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si estimare necesario, y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá en disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita la acción penal;" (68

Ese daño, que ha de producir el delito, una vez que se configura la conducta exteriorizada antijurídica y culpable, y que esta nos causa un daño, de lesiones o de peligro, debe de ser reparado.

Así el Agente del Ministerio Público desde la averiguación previa, tiene la obligación de exigir garantía en la restitución de los derechos dañados.

Ahora bien vemos con profunda desgracia que esta institución, en la mayoría de las víctimas no sucede ya que ejercita la acción penal, pidiendo el embargo precautorio al que establece la fracción VII del inciso B del mismo artículo el cual reza de la siguiente manera:

B.- "Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que esta se garantice satisfactoriamente;" (69

Solo se limita a pedir el embargo precautorio y esta disposición aunque el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado puede hacerlo, en muchas ocasiones no se realiza afectando claramente su propia responsabilidad como representante social.

Esto es no ejecutando lo que la ley le manda ejecutar, deja en la mayoría de los casos sin muchos elementos o defensas de reparación a la víctima cuando el delito ha sucedido.

Al grado de que tal embargo precautorio, puede ser solicitado durante el proceso, está derivado también de su facultad establecida en la fracción II del inciso C, del artículo 3 de la Ley Orgánica que estamos citando, el cual establece:

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de

(69).- IDEM. Pág., 590.

bienes para los efectos de la reparación del daño.

Y al formular conclusiones la fracción IV establece:

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan, y el pago de la reparación del daño;" (70

Por otro lado, y por lo que se refiere al proceso no basta que el Ministerio Público este facultado, sino que el Código de Procedimientos Penales establece ciertas condiciones para que ese embargo precautorio, pueda darse y estas las tenemos en el artículo 35 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 35.- Cuando haya el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido en su caso podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente a juicio del Juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad. (71

(70).- IBIDEM. Págs. 590 y 591.

(71).- IBIDEM. Pág. 17:

Una vez que el proceso se abre y el Agente del Ministerio Público no pudo garantizar el pago de la reparación del daño o la inmediata restitución de los derechos del ofendido, en el proceso se deja abierta la puerta para que incluso el solo ofendido, ocurra a derivar su derecho que le otorga el artículo 35.

Aunque si bien es cierto, esto requiere una diligencia previa en donde se desahogue la prueba de la necesidad de la medida, y esta va en razón directa a expresar el temor fundado de que el obligado a la reparación oculte o enajene los bienes con que debe hacerse efectiva dicha reparación.

En el proceso penal mexicano del Distrito Federal y en la mayoría de los procedimientos, consideramos que lo que menos interesa incluso para el Agente del Ministerio Público, es la reparación del daño, porque la víctima no se entera cuando se ejecuta la orden de aprehensión, o ya se hace más presión en contra del sujeto activo del delito.

Así la víctima en muchas de las ocasiones incluso deja abandonado su derecho por no entrar a toda esa maraña de

corrupción que lamentablemente predomina en nuestros juzgados.

La víctima en cada uno de los delitos llega a pasar a un plano que tiene que esperar la secuela de un procedimiento hasta que pueda lograr la restitución o la indemnización correspondiente.

No negamos que los ofendidos cuando están representados en la agencia del Ministerio Público, logran buenas negociaciones, garantizándole principalmente la reparación del daño a la víctima.

Así, el Agente del Ministerio Público, en su función constitucional en la secuela de la averiguación previa de la indiciación del proceso la etapa conclusoria sentencia y aún apelación y amparo, el agente del Ministerio Público estará presente en todas y cada una de estas etapas citadas persiguiendo al delito y representando a la sociedad.

Razón por la cual consideramos que pudiese haber una reforma a la ley orgánica que obliga al Ministerio Público en averiguación previa a garantizar tajantemente o como condición

principal para el ejercicio de la acción penal, la reparación del daño.

Aunque, sabemos que existen muchos delincuentes, que no les interesaría en ningún momento reparar su daño ocasionado.

Es vital esta situación, ya que la seguridad jurídica en los delitos cometidos, la víctima sufre no sólo ese efecto material del daño, sino un impacto moral psicológico social que lo hace perder, y esto le ocasiona perjuicios, por el delito cometido en su contra.

Por lo anterior, esa reparación del daño debe ser de vital importancia para el agente del Ministerio Público, quien es directamente responsable para no sólo ejecutarla sino insistir en ella para que mediante alguna reforma a la ley orgánica que estableciera la obligación del agente del Ministerio Público directa, a garantizar de alguna manera la reparación del daño, ya que esa es una función principal y objetivo claro de su delegamiento constitucional de la cual es objeto.

4.2.- LA COADYUVANCIA DEL OFENDIDO.

Para poder hablar de la coadyuvancia, necesitamos saber en que consiste ésta, de tal forma que vamos a transcribir algunas opiniones de los tratadistas, para encontrar los elementos que dan vida a la coadyuvancia del ofendido con el Agente del Ministerio Público.

El maestro Franco Sodi al hablarnos del ofendido, expresa: "El ofendido es un sujeto procesal, al desarrollar la actividad que le permiten los artículos 9 y 141 de las leyes adjetivas comunes y federales (anterior, actual 9 y 70 del Código Penal).

Actividad que desde luego lo convierte en coadyuvante del Ministerio Público para obtener la condena del delincuente y el pago de la reparación del daño.

Por otra parte, cuando esta reparación la demanda el ofendido el tercero obligado dando lugar a la formación del incidente respectivo, entonces éste incidente, el propio ofendido por ser quien deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de parte, como también lo tiene el

tercero obligado a pagar la reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de víctima del delito se deduce". (72

No basta con considerar al ofendido como parte en el proceso penal, sino que debe ser el objeto mismo del proceso penal, ésto es la persona sobre la cual recayó todo el daño del delito que cuida la sociedad.

Así, el pago de la reparación del daño, tiene que ser superior incluso al Jus Puniendi de los órganos del Estado.

Dicho de otra manera, cuando hablabamos de las funciones del Agente del Ministerio Público y veíamos que va aparejada directamente al ejercicio de la acción penal y la reparación del daño, estas dos funciones son de igual envergadura por la cual, en la práctica se les debe de dar mayor vigor a buscar inmediata reparación de la víctima ya que es uno de los objetivos principales de perseguir el delito.

Aunque claro está como lo dice el maestro Franco Sodi, en el momento en que se abre el proceso y el ofendido solicita la coadyuvancia, se convierte como una parte natural y autónoma

(72).- Franco Sodi, Carlos; "El Procedimiento Penal Mexicano"; México Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición 1946. Pág., 90.

del proceso, esto es que sus promociones aunque no llevaran el visto bueno del Agente del Ministerio Público tendrían efectos jurídicos.

Piña y Palacios, hace otro tipo de reflexión respecto de la coadyuvancia, ya que establece: " . . . En cuanto a recursos podría decirse que si tiene el carácter de parte el ofendido; que la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, le otorga al ofendido o a su legítimo representante el derecho de apelar; pero ese derecho esta condicionado a que el ofendido o que sus legítimos representantes coadyuven en la función reparadora y como, quien es titular del ejercicio de la acción reparadora, es el Ministerio Público y como la única acción reparada es la acción penal, resulten que está condicionado el derecho de apelar del ofendido a la acción penal del Ministerio Público. Si el Ministerio Público, habiendo sido absuelto el procesado de la reparación del daño no interpone recurso de apelación, quiere decir que estuvo conforme con que no se impusiera pena pecuniaria de la reparación del daño, y en consecuencia, que no ejercitó su acción penal consiguiendo la apelación, la aplicación de la pena y por lo mismo no puede el ofendido

coadyuvar en una acción que no ha sido ejercitada o en la que no se ha continuado el ejercicio por lo mismo no puede decirse que es parte el ofendido porque tiene el derecho de interponer recursos, ya que ese derecho está condicionado a que el agente del Ministerio Público continúe en ejercicio de la acción. . . "

(73

Claro está, al momento de que la misma constitución establece la exclusividad de la pena a cargo del poder judicial, también lo hace para perseguir al delito en forma exclusiva al Ministerio Público de tal forma que si el Agente del Ministerio Público, no acciona, esto quiere decir que todos los demás derechos no tienen porque surgir a la vida jurídica.

De tal forma que cuando el agente del Ministerio Público ejercita la acción penal en averiguación previa y cuando la actualiza en el momento en que formula sus conclusiones, si cualquiera de éstos dos momentos no ejerce la acción penal, es potestativo del mismo hacerlo, y no viola garantía constitucional alguna; ya que la misma constitución lo esta delegando.

(73).- Piña y Palacios, Javier; "Los recursos en el Procedimiento Penal" Biblioteca Mexicana de prevención y readaptación social, Secretaría de gobernación, Instituto Nacional de ciencias penales, México 1976, Pág., 213.

Esto para que no exista presiones sobre él en el ejercicio de la acción penal.

Por otro lado y refiriendonos al artículo comentado por el maestro Piñ y Palacios considerabamos nuestro deber pasar a transcribir dicho artículo:

ARTICULO 417.- Tendrá derecho a apelar:
 III.- El ofendido o sus legítimos representantes cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta." (74

Nótese como el artículo citado, hace ya alusión directa, que para que la víctima pueda apelar alguna posición desfavorable, requiera la coadyuvancia de ésta, es que se requiere que no abandone su reparación del daño.

Por eso también es importante la coadyuvancia. Aunque consideramos que ese derecho no debería estar tan limitado para la víctima quien es el que sufrió el daño y por el cual se le va a penalizar a una persona.

(74).- Código de Procedimientos Penales. Op cit., Pág.; 91.

Por otro lado, y ya que lo mencionamos, los artículos 9 y 70 del Código de procedimientos penales establecen ya la sistemática de la función de la coadyuvancia dentro del proceso, ambos artículos expresan:

ARTICULO 9.- La persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

ARTICULO 70.- "El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores." (75

Nótese como ya la última parte del artículo 70 establece claramente el alcance de la defensa.

Esto es que toda la ley aplicable al defensor va a ser accesible al ofendido o su representante.

Aunque claro está debe forzosamente constituirse en coadyuvante del Agente del Ministerio Público.

(75).- IDEM. Págs., 11 y 23.

Ahora bien, el ofendido puede aportar pruebas, y necesariamente deberá justificar la reparación del daño.

Esto quiere decir que el daño cuando es material o moral como veremos más adelante, es cuantificable de alguna manera.

Y esta cuantificación corresponde al agente del Ministerio Público y en especial al ofendido ponerlo a disposición de éste o del juez, para el efecto de que sea tomado en cuenta.

Ya que de no hacerlo así, no hay razón para condenar al procesado de la reparación del daño.

Esta situación, es como dijimos anteriormente abandonada por el ofendido, los cuales no llegan a aportar datos en muchas de las ocasiones, y mucho menos facturas que puedan hacer prueba valedera, para el efecto de lograr la reparación del daño así lo establece la misma jurisprudencia, la cual se refiere así:

"REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA"

Así el tribunal de segundo grado se concreto a citar disposiciones aplicables del código penal, del civil y de la ley federal del trabajo, pero sin razonar debidamente las causas por las cuales concurre a fijar una cantidad determinada, en tales circunstancias, indudablemente que se conculcan las garantías individuales del inculcado, por no relacionar las normas respectivas con los elementos que conducen a establecer un determinado importe" (76

Aunque si bien es cierto, estamos entrando a hablar de situaciones de acreditamiento legal del daño de las que hablaremos a continuación, éstas situaciones, son las que el ofendido tiene que realizar, para el efecto de que pueda cobrar su reparación del daño.

Además de que una vez que el ofendido coadyuvó con el agente del Ministerio Público, el juez, al tomar en cuenta el monto acreditable, esto es a través de notas, factura y la ratificación de ellas que presupone el artículo 251 del código de procedimientos penales, el cual establece.

"artículo 251.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no

(76).- Semanario Judicial de la Federación, séptima época Vol. 79, segunda parte, julio 1975, primera sala Pág., 27. Castro Zavaleta, Salvador: "75 años de Jurisprudencia penal"; México, Cárdenas Editor y distribuidor primera edición 1981, Pág., 851.

los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Y el artículo 252 agrega:

"ARTICULO 252.- Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial." (77)

En los artículos citados, se encierra el valor jurídico de los documentos privados como facturas u otras situaciones que no hubiesen sido reconocidos por su autor, podrán hacer prueba plena si éste no los objetara, y la estimación de presunción cuando éstos documentos provienen de terceros.

Lo anterior quiere decir que si un tipo lesiona a otra y este tiene que pagar curaciones no sólo de tipo físico, sino también psicológicos o haya tenido perjuicios por no poder trabajar o no poder alimentarse debidamente, éstos deberán ser cuantificados de alguna manera, ésto es el hecho que una persona no ocurra a trabajar se demuestra forzosamente con sus faltas al trabajo por declaración del patrón.

Situación difícil para el ofendido y que solamente así su prueba podría ser considerada como testimonial.

Ya que de lo contrario solamente establecería una presunción, y le dejaría acceso al juez, a poder fijar el monto claro de la reparación.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos notar como la figura de la coadyuvancia, no llega a ser del todo fácil, ya que en principio e independientemente de aportar otra probanza que haga responsable al procesado de la reparación del daño también tiene que acreditarlo este de manera fehaciente para el efecto de poder repararlo.

Dicha recuperación que sucede cuando el juez instructor dicta su sentencia condenando a la reparación del daño por X cantidad debidamente razonada y cuantificable con bases proporcionadas por el ofendido o cualquiera otra persona, la víctima debe de recurrir a una autoridad civil judicial, que tenga facultades de embargo, ya que el juez, que dicta la sentencia de donde nace la ejecución de la reparación del daño, no tiene las facultades para ejecutar ese tipo de reparación del

daño.

Por lo anterior, el ofendido tiene que iniciar un procedimiento civil, mediante el cual se le convalide todo lo actuado e inmediatamente inicie su incidente de ejecutorización ante una autoridad civil debidamente facultada para decretar el embargo.

En la práctica, ha sido muy difícil que la víctima logre alguna reparación del daño, que aún teniendo conocimiento de que se requiere facturas y demás, los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados, por el exceso de trabajo, en muchas de las ocasiones al ofendido, sólo le llegan a conocer cuando ya se ha dictado sentencia o cuando se está en audiencia, o ya es muy tarde para poder ofrecer alguna ayuda.

Además de que cuando éste comparece el agente del Ministerio Público en muchas de las ocasiones no le pide la facturación necesaria para acreditar la reparación del daño.

Lo anterior hace que los ofendidos en el momento de que tratan de lograr su reparación del daño, abandonen su

derecho por los trámites legales que ésta representa.

Por lo que, se le debe de dar mucho mayor auge a la búsqueda de la reparación del daño o garantizar de alguna manera desde la averiguación previa.

Dicho de otra manera, que el agente del Ministerio Público, en cumplimiento a sus deberes, ejerza mayor presión para lograr la inmediata restitución total del goce de los derechos del ofendido, con lo que el principio de la pronta y expédita administración de justicia se vería totalmente favorecida, y la sociedad encontraría mayor garantía en el desarrollo de las relaciones de las personas.

4. 3. ACREDITACION LEGAL DEL DAÑO.

Como ya habíamos establecido, la reparación del daño deberá ser debidamente cuantificada.

Así, el agente del Ministerio Público, o el coadyuvante ofendido, deberán de tomar en cuenta que para que el juez pueda condenar al acusado a pagar alguna cantidad como

reparación del daño, se hace indispensable que la misma este cuantificada a lo largo del proceso.

Ahora bien, como ya lo habíamos decho, se requerirá de notas o de periciales valuadores, que hagan posible la acreditación del daño.

Esto quiere decir que a través de diversos medios probatorios pudiesemos pensar y cuantificar el daño ocasionado por el delito, así, pudiesemos decir que como lo establece el artículo 30 del Código Penal, la reparación del daño, comprende dichas cosas, ésto es:

- 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito.
- 2.- Sino se recupera, el pago del precio de la misma.
- 3.- La indemnización material y moral y los perjuicios ocasionados.
- 4.- La restitución de la cosa o de la cantidad en los delitos de los que habla el título X del Código Penal y que se refiere a los delitos cometidos por los servidores públicos.

Debemos de considerar que si la cosa del delito no es

restituida, para fijar su monto, debemos de utilizar las pruebas o los medios probatorios que la ley nos proporciona. Así a través de las testimoniales, se puede acreditar el valor de una cosa además de que el testimonio de la persona, sea valedero, ésto es que tenga conocimiento del valor de la cosa, ya sea porque la haya vendido o porque la venda, o porque haya tenido alguna relación que haga al declarante conocer el valor económico de los objetos materia del delito.

Ahora bien, el mismo Código Penal, establece una indemnización como reparación del daño, ésto es que independientemente de que se busque la restitución, existe una indemnización para la víctima de tipo, material y moral y claro está de perjuicios.

Para deducir bien cada uno de estos aspectos tan importantes, vamos a abrir incisos para cada uno de ellos.

4. 3. 1. MORAL.

Antes de seguir adelante queremos establecer alguna concepción doctrinal, que nos permita establecer claramente

el daño, para lo cual, utilizaremos las palabras del maestro Rodríguez, quien al respecto expresa: "Dentro de la noción clásica, el delito produce un daño público o social, una alarma social - y puede generar otro creado, consistente en que se afectan intereses efectivos o morales, y/o intereses patrimoniales o económicos, para obtener la reparación de ese daño privado se ejercita la acción civil, mediante la cual se pretende lograr la correspondiente indemnización de perjuicios. Para la defensa social, el estado aplica la pena según la doctrina clásica es así como la acción civil destinada a obtener la indemnización en el perjuicio privado causado con el delito, suele también llamarse acción reparatoria. (78

Notamos como el maestro colombiano, finca la naturaleza de la reparación, en una acción reparatoria. Aunque si bien es cierto, esta acción la veremos en nuestro último inciso, al hablar sobre las formas para ejecutar la sentencia que condena a la reparación del daño, consideramos que por lo que se refiere a que la reparación va totalmente ligada a la condenación o la responsabilidad del sujeto activo del delito, es la aceptada.

(78).- Rodríguez R. Gustavo Humberto: "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano"; Bogotá Colombia Editorial Temis, Primera Edición 1972, Págs., 87 y 88.

Consideramos que no es la naturaleza directa, como acción reparatoria, este será su efecto, pero más que nada por la naturaleza misma de la acción, esta reparación del daño debe ser evidentemente una sanción pública.

Y así nos lo expresa el maestro Alberto González Blanco, quien nos expresa: "Cuando la reparación se demanda directamente al procesado debe exigirse de oficio por el Ministerio Público en la misma pieza de autos sin más requisitos que la procedencia objetiva de ella. En este caso la reparación tiene el carácter de sanción pública". (79)

Coincidimos con la idea del maestro Alberto González Blanco, ya que el Agente del Ministerio Público como aquel representante social, que tiene la función constitucional de seguir al delito, ejecuta a través de las facultades que la ley le otorga, actos administrativos, que tienden a reparar en principio la conducta de un individuo, que hizo peligrar a la sociedad, y también como primer lugar de importancia, el repararle el daño ocasionado a la víctima. Para que su seguridad jurídica se vea totalmente restituida.

(79).- González Blanco, Alberto: "El procedimiento penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1975, Pág. 225.

De lo anterior, tenemos que es indiscutible la función pública, además de que el derecho de pena que el estado establece en su legislación, del interés público, por lo que el hecho de que una persona salga condenada a la reparación del daño, debe de ser considerado como una sanción pública, aunque claro está da una acción restitutoria a la víctima, para hacer el cobro de la cantidad líquida en que se haya valuado la reparación del daño.

En consecuencia, tenemos que como también lo establece la fracción II del artículo 30 del Código Penal, vamos a encontrarnos con un problema aparente, como es la reparación del daño moral, en tal forma que se le producen lesiones a la víctima que no se materializan en cierto momento pero que llegan a causarle trastornos ya sea física o en su desenvolvimiento social.

Para poder tener una visión completa de lo que la reparación del daño moral debe de comprender por lo que vamos a transcribir las palabras del maestro Cuello Calón, que no es citado por el maestro Carranca de la siguiente manera: "Los daños morales comprenden:

A).- El descrédito que disminuyen los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valorización pecuniaria de tales capítulos es más o menos posible.

B).- El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito; En una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico.

En lo posible, la prueba pericial debe también establecer la existencia del daño moral y su valuación pecuniaria, correspondiendo al tribunal, la final calificación de la pericial". (80

Es evidente que nuestros anteriores comentarios vienen a reforzarlos, el maestro Cuello Calón, de alguna manera, esto es que cuando hablabamos de los diferentes medios probatorios es factible establecer la indemnización moral de una situación generada por el delito.

(80).- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. "Código penal anotado"; México, editorial Porrúa, S.A., novena Edición 1981, Pág. 132.

El dolor, la angustia, la tristeza que produce, son cambios anímicos importantes en la persona, o en la víctima, que hacen que el mismo ya no genere la misma productividad que antes del delito.

Así, una persona que ha sido robada, por decir su vehículo, independientemente de que pueda restituirse el valor, éste tiene derecho a una indemnización moral, pero claro está que debe demostrar que debido al dolor y a la angustia que le produjo el haber perdido su automóvil ya no pudo seguir trabajando de la misma manera que como lo hacía anteriormente.

Dicho de otra manera de que tiene que presentar ante el juez evidencia clara, de lo que ganaba antes del delito y lo que produce después del mismo, a través de documentales, periciales, valuadores, testimoniales y de todo otro medio probatorio que no afecte la moral, ni derecho de terceros y que pueda demostrar tal o cual situación.

Ahora bien, que para que se condene a la reparación del daño, debe forzosamente de condenarse al inculpaado a la pena que impone el delito, así nos lo establece la jurisprudencia que

a continuación vamos a transcribir:

REPARACION DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA.- Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su Jurisprudencia 270, visible a fojas 589 del apéndice 117/175 segunda parte bajo el rubro "REPARACION DEL DAÑO PROCEDENCIA DE LA"; establece "Sólo puede condenarse a la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causo el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe de ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal 1216 y 3 del Código Civil, ambos del Distrito Federal. (Semana Judicial de la Federación, Séptima época, volúmenes 115 - 120, segunda parte, julio, diciembre 1978, Primera Sala. Pág. 95), (X. (81

Volvemos a insistir que a pesar de que es muy susceptible, la cuantificación de dicho dolor, este debe de ser reflejado en la productividad de dicho dolor, este debe de ser reflejado en la productividad de la persona. Así el caso que nos

(81).- Castro Zavaleta, Salvador: "75 años de Jurisprudencia penal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor 1981. Pág. 855.

menciona la jurisprudencia se debe de tomar en cuenta de que si la madre trabaja o tiene alguna labor productiva, en tal forma de que pueda presentar sus recibos de honorarios desde el momento en que no acecía la muerte de su hija y después los honorarios que actualmente gana, después del impacto psicológico sufrido por la muerte del mismo.

Es ahí donde la idea de la seguridad jurídica que hemos desarrollado en el inciso 1. 3. donde se ve que el derecho, trata de restituir a la víctima en el seguimiento del goce de sus derechos.

Por otro lado, consideramos, a pesar de que la jurisprudencia así lo establece, que los jueces no pueden en determinado momento tener elementos de valorización del daño moral en tal forma que la siguiente jurisprudencia ataca esa misma circunstancia de la siguiente manera:

JURISPRUDENCIA.- Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecunaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería

absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al artículo 31 del Código Penal, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren en el proceso. (A.J.T. X Pág. 328), (X. (82

A pesar de que la jurisprudencia nos remite al artículo 31 del Código Penal, seguimos sin estar de acuerdo, debido a que éste mismo artículo, en la mayoría de las ocasiones sino es que todas, no es de observancia, ya que por lo regular en la parte resolutive en donde se ha de condenar a la reparación del daño, el juez solamente manifiesta que por no tener datos suficientes, no ha lugar a la reparación del daño. Incluso en el mismo artículo 31 establece en su segundo párrafo, la obligación de garantizar el daño ocasionado, situación que sabemos que no se lleva a cabo ni siquiera en los delitos imprudenciales cuando son cometidos por accidentes de tránsito en donde se logra la reparación del daño si éste está cuantificado hasta el momento de la sentencia, y en ningún momento se le pide alguna garantía que la misma fracción primera del artículo 20 así lo exige, pero evidentemente, solamente se

(82).- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl: "Op cit. Pág. 133.

les fija la caución o fianza para gozar de la libertad provisional.

Así, esos conceptos subjetivos de descredito en el negocio, ésto es aquella persona que confía en su administrador y éste lo defrauda, e inicia sus acciones y lo mete a la cárcel en el mundo de los negocios, su empresa se tambaleará, debido a la mala administración llevada en cierto momento, lo que podría ser valuable sin discusión alguna si en algún momento la empresa estuvo bien manejada. Esto es que podemos hablar de la utilidad de la empresa o del negocio, antes de que el delito sobreviniera, y lo bajo de las ventas, que pueden ser parte de la indemnización moral a que nos estamos refiriendo.

Los disgustos que la actividad personal que aminora la capacidad de obtener riquezas todas son situaciones de valorización, utilizando los medios de prueba que nuestra legislación nos proporciona. Insistimos en que no se le debe de dejar al juez que éste a su creterio fije alguna cantidad, o que en algún momento ni siquiera lo haga. Por lo que para los coadyuvantes del ofendido debe forzosamente ofrecer pruebas conducentes para cuantificar debidamente el daño moral,

acreditandolo a través de los medios de prueba respectivos.

4. 3. 2. MATERIAL.

El daño material, es evidentemente cuantificable, ésto es que su fijación, debe de estar determinado en cantidades que los peritos valuadores establezcan o que las facturas del objeto presupongan

Así, si como vimos en la reparación del daño moral, se deja conforme al artículo 31 a la fijación del criterio del juez que recomendamos no dejarla sino acreditarla y valorizarla de alguna manera, para el daño material no sucede así, sino que se requiere de que existan constancias en autos que acrediten la valuación de los daños que han de ser reparados por el acusado.

Lo anterior, parte de la idea de lo que se establece en la siguiente jurisprudencia:

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA:-
La jurisprudencia visible a fojas 49 del
volumen CXIV, sexta época del semanario
judicial de la federación, que bajo el

rubro "Reparación del daño, fijación de la" establece el artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculcado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral dado que en este respecto el juzgado no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiera a la reparación del daño material cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial, como el valor de los daños causados como por los documentos exhibidos que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", es posterior a las 251 de la compilación jurisprudencia de 1917 a 1965 por lo que debe de considerarse como complementaria, en tal virtud, ambas jurisprudencias no se oponen. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, volumen 69, segunda parte, septiembre 1974, primera sala, Pág. 29. (X. 83)

Nótese como la acreditación legal del daño, material va directamente enlazada al daño producido. Esto es que si en un robo la valorización de la cosa objeto del robo, que si es un

(83).- Castro Zavaleta, Salvador, Op cit, Pág. 851.

daño en propiedad ajena la valorización de la cosa objeto de destrucción, que si es un despojo, la valorización del terreno despojado así, etc., etc., pero estas son situaciones de la reparación del daño que estan establecidas en la fracción I, del Artículo 30, ésto es la restitución de la cosa del delito, o el pago del precio de ésta. Pero lo que nosotros estabamos enfocando, es la fracción II del artículo 30, que se refiere a la indemnización ya sea del daño material o moral y de perjuicio, independientemente de que se repare el daño o se pague el monto de lo destruido.

Así, surge el derecho a una indemnización, de tipo material, con una cuantificación pecuniaria materializada.

En esta cuantificación, debe de tener efecto de que restituya o se restablezca la cosa, en una situación como anteriormente se establecía, así los maestros Carranca y Trujillo y Rivas al hablarnos del daño material, lo hacen de la siguiente manera: "La cuantificación del daño resulta de la comparación de la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; Diferencia que debe de

probarse en autos. La prueba pericial deberá de acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación del pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido a fin de que la indemnización sea equitativa" (X. (84

Debemos considerar también que la reparación del daño o el daño en sí que proviene de un delito, a nadie le debe de producir económicamente, esto es que si a una persona se le roba dinero, ésta no puede alegar que si le han robado 100, y no se lo restituye en el momento, esta puede llegar a cobrar intereses de los 100. Esta idea no vale para el derecho penal, sino que el artículo 30 en su fracción I, presupone la restitución de los 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), más una indemnización que presupone la fracción II, material o moral o como perjuicio ocasionado por no tener los 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), en la mano, pero no como intereses devengados por la simple comisión del delito, ya que éste a nadie puede beneficiar económicamente.

(84).- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl: "Op cit. Pág., 131.

Ahora bien, hecha la aclaración anterior, podemos ya dilucidar directamente que el daño material es perfectamente cuantificable, y va directamente a restituir la cosa como se encontraba antes de que se cometiera el delito sobre la persona.

4. 3. 3. EL PERJUICIO.

El perjuicio ocasionado a la víctima por el delito, es otro tipo de indemnización que también es perfectamente cobrable al perjuicio en sí lo tenemos que entender literalmente como: "Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado ha dejado de obtenerse" (X. (85

Indiscutiblemente que este perjuicio al igual que la indemnización material y moral debe de estar cuantificado.

Así, esa idea de tener una ganancia de tener un beneficio que se llega a perder debe de ser evidente.

Tal es el caso típico del homicidio del padre de familia sosten de 5 personas.

Podemos decir que el delincuente en este caso, puede estar obligado en primera instancia ya no a un pago de indemnización material, ya que la cosa o la persona ha sido muerta y es imposible resucitarla.

Por otro lado si existe una indemnización moral a sus deudos, y que está debidamente cuantificada de conformidad con las ideas que al respecto se establecen con la Ley Federal del Trabajo, para la indemnización por muerte, y otras situaciones legales derivadas de los artículos 1915 y 1916, del Código Civil, que establecen esa indemnización moral por muerte acaecida por homicidio imprudencial o intencional.

Pero en este momento es nuestro deber hacer notar los perjuicios que va a causar la acción típica antijurídica, imputable y culpable y punible como son que los hijos o los dependientes de esa persona ya no tengan aquel beneficio o ganancia que evidentemente esperaban y que se ha dejado de tener; en tal forma de que si esa familia detentaba de esta persona X cantidad mensual, la indemnización por el perjuicio ocasionado, debe forzosamente ir en relación con la capacidad económica del delincuente o procesado con la necesidad real de

los derechos habientes que han dejado de percibir el beneficio.

Otro caso evidente y que sucede a diario, es el caso de los taxistas y peseros, las cuales en el momento en que impactan sus vehículos en su desorbitado transitar, y cuando logran que la pericial salga a su favor (a través de artimañas), tratan de cobrar inmediatamente los daños materiales. Además de los perjuicios ocasionados, ésto es que el vehículo en tránsito produce X cantidad y que mientras esté en el taller el dueño no va a poder tener.

Sea cual fuera, cada uno de los conceptos de indemnización vistos, las tres deben forzosamente estar evidentemente cuantificados y demostrados en la secuela del procedimiento para que el juez pueda resolver a ciencia cierta la cuantificación del mismo y condenar en una cantidad líquida a la reparación del daño.

4. 4. FORMAS DE HACERLA EJECUTABLE.

Una vez que ha terminado la instrucción y una persona ha sido resuelta como autora de un delito y por lo mismo

condenada a compurgar una pena, también se le condena al pago de cierta cantidad para el concepto de indemnización por reparación del daño.

Así, el juez instructor penal, en ningún momento tiene facultades para procecer a la ejecución de tal sentencia, ya que tampoco su sentencia la hace ejecutable él mismo, ya que pasa a una coordinación dependiente de la Secretaría de Gobernación y que es la Dirección de Servicios Coordinados de prevención y readaptación social.

El juez ya no tiene más que investigar en su resolución, aunque si debemos pensar que el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, lo autorizan a poder efectuar un embargo precautorio , pero en ningún momento se autoriza para que ese embargo pueda salir a subasta de almoneda o de remate, en tales circunstancias el ofendido o los derechoabientes de tal resolución de indemnización por reparación del daño, deben de solicitar las copias certificadas de la resolución, para el efecto de que una autoridad civil, investida clar está de las facultades legales para hacerlo, convalide todo lo actuado, y ejecute la sentencia a través de un procedimiento ejecutivo,

ésto es abriendo el incidente de ejecución ante otro juez del penal, que es el juez civil quien es el facultado para que si en algún momento se trabo embargo precautorio, citar a remate y someterlo a la subasta para realizar la adjudicación y liquidar la reparación del daño.

Pero si en algún momento no se llevó a cabo el embargo precautorio, entonces se debe de solicitar el embargo a bienes del condenado, para el efecto de que esa deuda o esa cantidad líquida de reparación del daño pueda ser cobrable de alguna manera.

Al acto de radicar la sentencia en el tribunal civil, ante el juez civil que es el legalmente autorizado para embarga o rematar bienes y adjudicarlos, se le nombra la convalidación, ésto es ya no se requiere de mandar hechos, y tampoco de esperar que el otro conteste la demanda, y que tengamos que abrir un período probatorio, no todas estas circunstancias han sido ya debidamente realizadas ante el juez penal y lo que hará el juez civil es únicamente convalidar los actos ejecutables, y demostrados para el efecto de que se pueda lograr la reparación del daño, iniciando el procedimiento civil, en el incidente de

ejecución de sentencia penal, y sin esperar proyecto de ejecución, gastos y costas, el juez civil tiene que ordenar el embargo inmediatamente de bienes que garanticen el pago de la reparación, para que éstas puedan salir en la almoneda de remate de la subasta, y sean adjudicados por las personas y se liquide la reparación del daño.

Debemos aclarar que todas estas secuelas serán viables una vez que la sentencia penal pueda ser o haya causado estado, ésto es que el procesado haya agotado sus recursos y juicios de garantía, y que la sentencia ya no pueda ser recusable u oponible por medio alguno, ésto es que haya causado estado para que el ofendido pueda realizar su ejecución de sentencia penal por la Vía Civil.

CONCLUSIONES

1.- El derecho penal en sus inicios, no tenía una reglamentación expresa, no existía una administración de justicia imparcial, sino todo lo contrario, era totalmente parcial e injusta, ya que las personas encargadas de administrarlas, se aprovechaban de esas situaciones, una de las instituciones que más se aprovechó de esas circunstancias, fue el Tribunal del Santo Oficio, y fue cuando la iglesia se enriqueció enormemente.

2.- A la sociedad en general, lo que más le interesaba y que actualmente le preocupaba como una situación de vital importancia en el ámbito del derecho es que, su persona, bienes materiales y morales esten debidamente protegidos por normas jurídicas o como decía el maestro César Beccaria, estorbos políticos a efecto de garantizar a los gobernados la seguridad jurídica y consecuentemente el bien común, mediante la administración de justicia imparcial y apegada a estricto derecho.

3.- De lo anterior concluimos, que el objetivo y razón de ser del derecho penal es brindar seguridad jurídica a los gobernados y la continuación en el goce de sus derechos.

4.- Cuando un sujeto, comete una conducta típica, antijurídica y punible, el estado le va a reprimir la misma, mediante el poder sancionador y preventivo que tiene, buscando desde luego garantizar al gobernado la seguridad jurídica mediante la reparación del daño.

5.- El delito puede ser de lesión o de peligro, el de lesión implica un daño real material, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, por lo tanto presupone una reparación del daño, y la vamos a encontrar de tres formas que son material, moral y de perjuicios ocasionados, así como la restitución de la cosa obtenida por el delito.

6.- El delito de peligro es un riesgo creado ya que en el mundo exterior, el daño material, no ha de presentarse, pero el bien jurídico tutelado por la norma, tiene el riesgo de poner a la sociedad en peligro; por consiguiente la reparación

del daño es especial.

7.- Consideramos que debería haber una reforma a la ley orgánica, que obligue al Ministerio Público en averiguación previa, a garantizar como condición principal para el ejercicio de la acción penal, la reparación del daño ocasionado a la víctima, ya que ésta no solo sufre efectos materiales, sino también un impacto psicológico que le ocasiona perjuicios.

8.- Consideramos que debería facultarse al juez penal para rematar los bienes embargados.

9.- Se debe dar una exacta aplicación y observancia a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, en lo referente a la reparación del daño.

10.- Se debe dar mayor fuerza y eficacia a los artículos 30 y 35 del Código Penal y abrir un cuadernillo por separado para poder hacer efectiva la reparación del daño.

11.- Se debe de modificar de manera inmediata el

artículo 35 del Código Penal.

12. Consideramos que también se debe de reformar el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que el auto de término constitucional, se le notifique en forma personal al ofendido.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bañuelos Sánchez, Froylan; "Práctica Civil Forense", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición 1969.
- 2.- Bonessana César y Marquez de Beccaria; "Tratado de los delitos y de las penas", México Editorial Porrúa, Tercera Edición 1988.
- 3.- Carranca y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano, México Editorial Porrúa, S.A., Décima sexta Edición 1988.
- 4.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl; "Código Penal anotado", México Editorial Porrúa, S.A., novena Edición 1981.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de derecho penal", México, Editorial Porrúa, S.A., décima quinta Edición.
- 6.- Castro Zavaleta, Salvador; "Setenta y cinco años de Jurisprudencia penal, México Cárdenas Editor y Distribuidor, primera Edición 1981.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano

de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa
Tercera Edición 1974.

- 8.- Cueycanovas, Agustín; "Historia Social y económica de México, Editorial Trillas, tercera Edición 1967.
- 9.- Fix Zamudio, Héctor; "Comentarios al Artículo 14 constitucional, dentro de la constitución política de los estados unidos mexicanos, comentada", Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- 10.- Fix Zamudio, Héctor; "Comentarios al artículo 21 constitucional, dentro de la constitución política de los estados unidos mexicanos, México U.N.A.M.
- 11.- Franco Sodi, Carlos "El procedimiento penal Mexicano, México Editorial Porrúa, tercera edición 1946.
- 12.- García Pelayo y Gross Ramón; "Diccionario de Larouse ilustrado, México Editorial Larouse, 1981.
- 13.- Goldstein, Raúl; "Diccionario de Derecho Penal y criminología; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea segunda Edición.

1983.

- 14.- González Blanco, Alberto; "Procedimiento Penal Mexicano", México Editorial Porrúa, S.A, 1975.
- 15.- Hernández Sánchez, Alejandro; Los derechos del pueblo mexicano, la Corte de Cádiz, México Edición del Gobierno del Estado de Aguascalientes, primera Edición 1979.
- 16.- Jiménez Asenjo, Enrique; "Derecho Procesal penal, Madrid España, Editorial Revista de Derecho Privado.
- 17.- Jiménez de Asua, Luis; "La Ley y el Delito, Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Décima tercera Edición, 1984.
- 18.- Macías E Bertha del Carmen; "Cronología Fundamental de la Historia de México, México Editorial del Magisterio, segunda Edición, 1970.
- 19.- Morán Barrón, Concepción de: "Historia de México, "México, editorial Porrúa, S.A., Décima novena Edición 1973.

- 20.- Osorio y Nieto, César Augusto: "La averiguación previa", México Editorial Porrúa, primera Edición 1981.
- 21.- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de derecho penal"; México Editorial Trillas, primera Edición, 1984.
- 22.- Pina Vara, Rafael: "Diccionario de Derecho"; México Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1970.
- 23.- Piña y Palacios, Javier: "Los recursos y el procedimiento penal"; Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976.
- 24.- Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía de derecho"; México Editorial Jus, Décima Edición 1973.
- 25.- Recasen Siches, Luis: "Tratado General de Filosofía del Derecho", México Editorial Porrúa, S.A., Octagésima novena Edición, 1990.
- 26.- Rodríguez gustavo, Humberto; Nuevo Procedimiento penal Colombiano"; Bogota Colombia, Editorial Temis, 1972.

- 27.- Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de derecho civil"; Editorial Porrúa, S.A., Décima Octava Edición, 1982.
- 28.- Secco Elaury, Oscar: "Los Tiempos Modernos y Contemporáneos"; Buenos Aires Argentina, Editorial Capeluz, Cuarta Edición, 1975.
- 29.- Tabira Juan Pablo de, y López Vergara Jorge; "Diez tomos criminológicos actuales"; México Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa, 1979.
- 30.- Trueba Urbina, Alberto, y Trueba Barrera Jorge; "Nueva Legislación de Amparo reformada"; México, Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima primera Edición, 1989.
- 31.- Williams Halls: "estudios de Predicción dentro de criminología"; Estado de México, Gobierno del Estado de México, número tres, 1988.
- 32.- Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Manual de derecho penal", México, Cárdenas Editor y distribuidor primera Edición, 1986.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1988.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, México Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima tercera Edición, 1987.
- 3.- Código de Procedimientos Penales, México Editorial Porrúa, S.A., Trigésima sexta Edición 1987.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal, México Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima cuarta Edición.
- 5.- Código de Justicia Militar: Secretaría de la Defensa Nacional, Tomo I, 1985.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Editorial Porrúa, S.A., Octagésima Novena Edición, 1990.
- 7.- Código de Procedimientos Penales, México Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima segunda Edición, 1990.